

I

78-
Sobento
y
#

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y
FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Ing. Claudio Hugo Larriva Alvarado, en mi calidad de presidente y representante legal del **CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE CUENCA**, conforme el documento adjunto, ecuatoriano, mayor de edad, casado, en ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de mi representada, al amparo de lo dispuesto en los **Arts. 11** numeral 1, 3 y 86 de la **Constitución de la República del Ecuador**; **6, 12** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, comparezco ante ustedes y deduzco **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, y lo hago en los siguientes términos:

Señores Jueces: Estoy convencido de que una apretada referencia fáctica de lo acontecido hasta llegar a la sentencia de 1 de diciembre del 2011, materia de esta acción de protección extraordinaria, se hace necesaria para que los juzgadores se hallen debidamente inteligenciados. Desde esa perspectiva nos permitimos en pie de página presentar una relación de hechos¹.

ANTECEDENTES:

1. **1975-VI-26:** Por Decreto Supremo No. 520, Reg. Ofc. 839 del 4 de julio de 1975, el Gral. Guillermo Rodríguez Lara declara de utilidad Pública con fines de expropiación el predio denominado "YANUNCAY" de propiedad de la familia Barrera Ambrosi. Expropiación que tuvo como objeto el "*funcionamiento del Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares CIDAP, del Instituto de Investigación, Diseño y Capacitación Artesanal; y otras instalaciones adicionales*". (art. 2 del Decreto)
2. **1976-II-03:** La Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca, ratificando lo resuelto por el juez Cantonal Quinto de lo Civil en sentencia de primera instancia de fecha 1975- XII-18, ordena el pago de S/. 4'182.255,00 (sucres), suma que se determinó como justo precio del predio expropiado.
3. **1985:** La familia Barrera Ambrosi demanda la **readquisición** del predio expropiado por considerar que el Centro Interamericano de Artesanías y Artes populares CIDAP, no se encontraba funcionando en él. Resolución que fue conocida y resuelta en dos instancias (Juez Quinto de lo Civil y Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca) judicaturas que declararon improcedente la demanda, *sentencias que causaron estado*.
4. **1997:** La Familia Barrera demanda la **reversión** del predio Yanuncay por considerar que se habría incumplido la finalidad de la expropiación desde que en el año 1995 el CREA cedió parte de los predios para la constitución de la Corporación Austral de Exhibiciones, Compañía de Economía Mixta CADECEM, constituida entre el CREA y el Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, para la organización de ferias agrícolas, industriales, **artesanales** y comerciales y además para el montaje de espectáculos públicos.

22

22

70-
 de auto
 y nuevas
 J

5. Basados en este argumento la familia accionante demanda, entre otros aspectos, la nulidad de las sentencias dictadas en los juicios de expropiación (1975 y 1976); La nulidad del trámite de Lotización del predio Yanuncay cumplido por la Municipalidad de Cuenca, previo a la constitución de CADECEM (1995); nulidad de la transferencia de dominio del predio que se aportó a la constitución de CADECEM (1995); nulidad de la escritura de constitución de CADECEM (1995); reformando la demanda, solicita se disponga la ineficacia jurídica de la declaratoria de Utilidad Pública contenida en el D.S. No. 520, R.O. 839-VII-4-1975. Y como consecuencia de todo ello reclaman **«la reversión de la propiedad expropiada»**.
6. **2001-XI-12:** El juez XIV de lo Civil de Cuenca que conoció esta acción, DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA luego de analizar una a una las pretensiones de la familia demandante, y de negar la procedencia de las nulidades que ésta reclamaba, entre otras razones, porque había operado la prescripción extintiva; por haber mediado sentencia ejecutoriada en juicio anterior; y, porque en los casos de la Declaratoria de Utilidad Pública y de la Lotización del predio Yanuncay, al ser actos de la Administración Pública, se consideró que estos no pueden ser conocidos en razón de la materia por el juez de lo civil, pues son competencia exclusiva de las instancias y sede administrativa.
7. **2003-IX-24:** La Tercera Sala de lo Civil que conoció en segunda instancia por recurso de apelación que -exclusivamente por costas y honorarios- dedujo uno de los demandados, CADECEM, recurso al que se adhiere la familia Barrera, emite sentencia y en la **parte expositiva** luego de argumentar recurrentemente sobre la legitimidad de la expropiación, la improcedencia de las nulidades solicitadas en la demanda, resalta LA TEMERIDAD con la que ha litigado el actor, y concluye en la **parte resolutive** textualmente:
- "Por lo expuesto, esta Sala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY" confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda, pero condena a los demandantes al pago de costas procesales en las dos instancias..."*
 (las negritas nos pertenecen)
8. **2003-IX-25:** A las pocas horas de notificado el fallo, el 25 de septiembre del 2003, la Sala advierte el lapsus cálemi deslizado en la parte resolutive de la sentencia y oficiosamente emite un auto aclaratorio por el cual se expresa:
- "VISTOS: Por un error en la transcripción de la resolución dictada, en la parte que dice "se confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda", por el propio contexto se trata de un lapsus, pues en el borrador suscrito consta que se declara sin lugar la demanda, como así se aclara, debiendo notificarse con esta providencia a las partes..."*
9. El auto aclaratorio de septiembre 25 del 2003 fue objeto de un recurso de casación por parte de la familia Barrera por violar -según se dijo- el art. 299 (ex codificación) del C. de P. Civil, por el cual la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes y por ninguna causa. La Sala de apelación no advirtió que este auto no admitía recurso de casación en los términos del art.

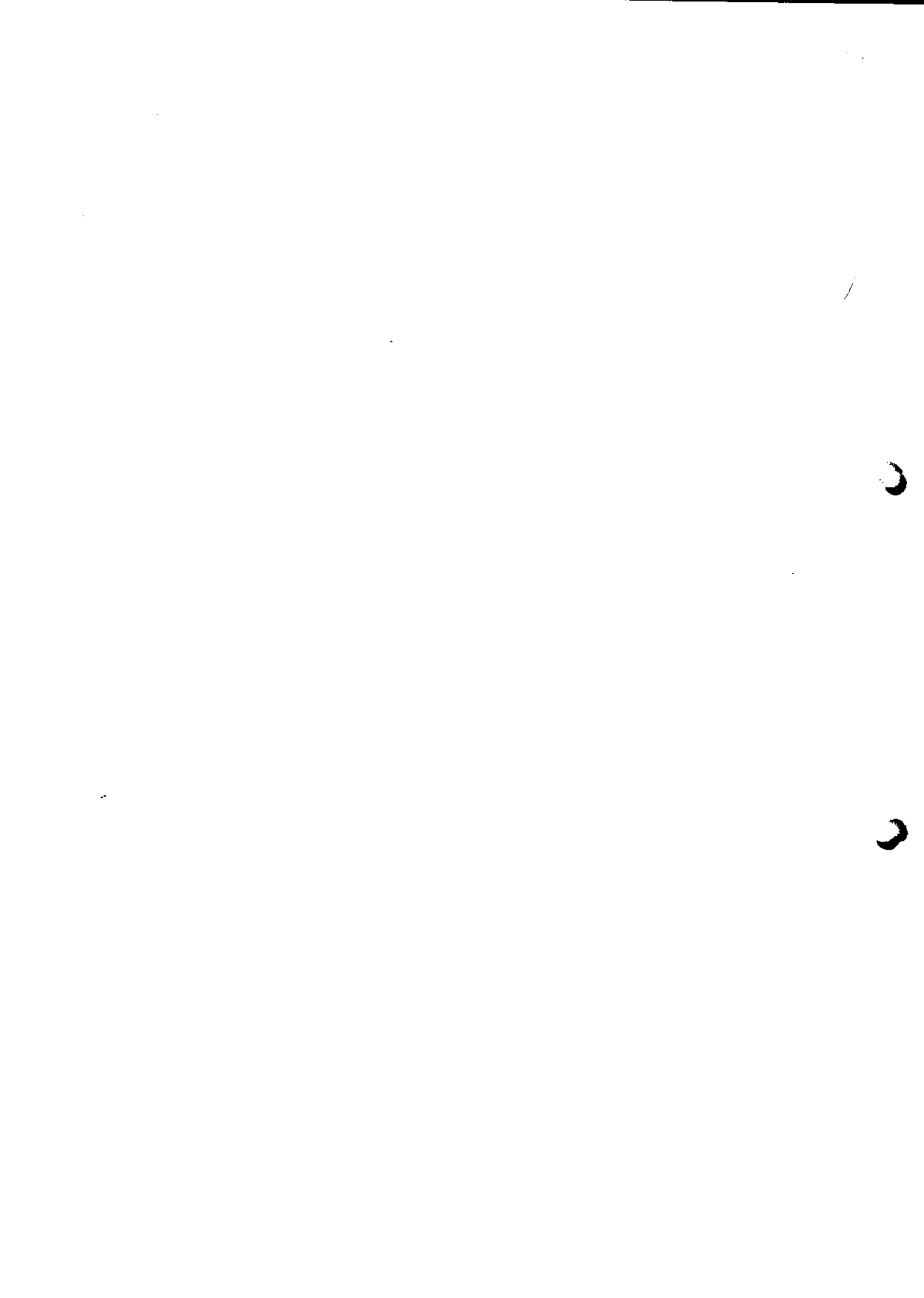
22

22

80
Adentro
J

2 de la ley de la materia, en tanto en cuanto éste no ponía fin al litigio, inexplicablemente lo concede, en flagrante violación del debido proceso.

10. **2004-X-27:** La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, por voto de mayoría, admite a trámite el recurso –sin embargo de su improcedencia- y casa el auto aclaratorio de 25 de Septiembre del 2003 declarándolo nulo, por haber sido emitido de oficio. La Corte Suprema de entonces pasa por alto el hecho de que siendo un recurso formalista por excelencia el de casación, no podía ser admitido a trámite por dos razones: a) El auto en mención no ponía fin al litigio; y, b) la recurrente familia Barrera erró al fundamentarlo en la causal 1 del art. 3 de la ley de casación, articulada por el legislador para violaciones de los derechos sustantivos, cuando en la fundamentación se refería a violación de normas de procedimiento, palmaria contradicción que enervaba el recurso y lo tornaba improcedente.
11. Declarada la nulidad del auto, el juicio debía reponerse al momento procesal inmediato anterior al de la cuestionada providencia de septiembre 25 del 2003. En efecto – y a instancia del resorteo que por la instauración y vigencia de las *Salas Especializadas* se instrumentó- regresa la causa a la Corte Superior de Cuenca y avoca conocimiento la Primera Sala Especializa de lo Civil, tribunal que concede un nuevo recurso de casación planteado por el CREA, esta vez sobre la sentencia y habida cuenta de la incongruencia contenida en su texto, considerando que merced a la impugnación del auto aclaratorio, la sentencia no había causado ejecutoria.
12. **2006-III-14:** La Segunda Sala Especializada de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia resuelve inadmitir a trámite este nuevo recurso porque –según se dijo- no cabía la presentación de dos recursos de casación sobre el mismo tema y más aun por considerar que la sentencia recurrida se había ejecutoriado en el año 2003. Observa sin embargo la Corte de Casación que ninguno de los recursos de casación (ni el del auto aclaratorio ni el de la sentencia) admitían este recurso extraordinario y que La Corte Superior de Cuenca debió limitarse a remitir el proceso al inferior para que lo ejecute, advirtiendo subrayadamente que:
- “Es necesario señalar lo expresado en el inciso segundo del art. 297 de la codificación del C. de P. Civil: “para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”*
13. La sentencia queda ejecutoriada con la incongruencia manifiesta (en virtud del lapsus calami, esto es, el indebido uso de la preposición CON en lugar de su antípoda SIN) y retorna por mandamiento legal al juez de origen para su ejecución, el juez XIV de lo Civil de Cuenca. Luego de la confusa y angustiada actuación del juez XIV, Dr. Guillermo Yanes, quien renuncia por presiones luego de anular todo lo actuado, aparece en la escena el Dr. Jesús Tenesaca como juez encargado del Juzgado XIV, quien sin motivación, justificación o fundamento legal, dicta el auto del 28 de julio del



Al-
 Odeudo
 y uno
 J

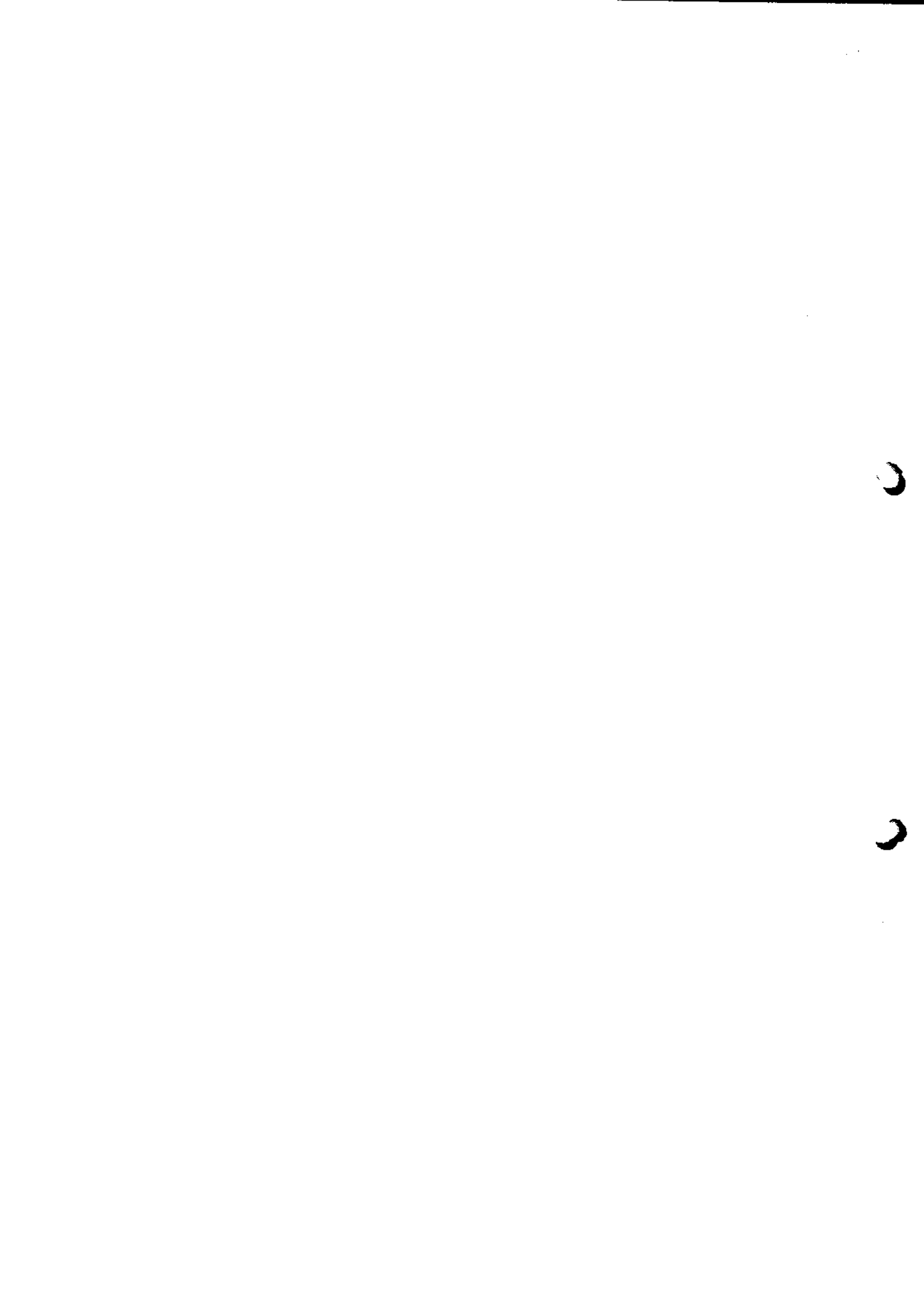
2006 por el cual, *desacatando lo observado por la Corte de Casación*-en cuanto a que la ejecución de sentencia debía atenerse al mandamiento procesal del segundo inciso del artículo 297 del C. de P. Civil- y considerando exclusivamente y miopemente la expresión "CON LUGAR LA DEMANDA" de la parte resolutive, declara todas las nulidades propuestas por el actor en la demanda -nulidades que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, expresa y coincidentemente, señalaron los juzgadores que no proceden- y ordena consecuentemente la REVERSION Y ENTREGA del predio Yanuncay a la Familia Barrera, aceptando como única compensación para el CREA, CADECEM Y CENTRO AGRICOLA la suma de US\$. 180 depositados por la familia accionante, sin considerar que sobre dichos predios está la plaza de toros Santa Ana, los recintos feriales, la Av. México, los edificios administrativos del CREA (hoy Semplades), ciudadelas de vivienda, emplazamientos de ingeniería y arquitectónicos, todos, que superan los cincuenta millones de dólares.

14. La aberrante providencia de 28 de julio del 2006 ha sido impugnada por las partes demandadas, CREA y CENTRO AGRICOLA, quienes en su oportunidad han planteado la revocatoria y la apelación, respectivamente, del mal dado auto ejecutorio de la sentencia, amen de una petición de ampliación y aclaratoria
15. Mientras una de las partes, el CREA, deduce dos acciones de nulidad contra la sentencia ejecutoriada pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de justicia, de 24 de septiembre del 2003, demandas que son conocidas y desestimadas por el juez cuarto de lo civil y el juez primero de lo civil, respectivamente, en primera instancia, decisión ratificada por la segunda Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Cuenca; mientras se sustancian estos procesos, el juez Dr. Jesús Tenesaca autor del insólito auto de ejecución de sentencia es sometido a sumario administrativo por el Consejo de la Judicatura y es separado de la función judicial por **falta de probidad e idoneidad** en la emisión del auto de ejecución de sentencia de 28 de julio del 2006, resolución que superando una acción constitucional de amparo fue ratificada por el entonces Tribunal Constitucional, según proceso No. 018-08-RA, decisión que acoge en su totalidad el pronunciamiento del Consejo Nacional de la Judicatura (expediente 15-06-SG) cuyo considerando cuarto, a la letra, sostiene:

"El juez sumariado, al momento de la ejecución de la sentencia antes señalada, apreciando únicamente la parte resolutive que claramente demuestra la existencia de un error (CON en lugar de SIN), cambia su sentido original en forma y fondo y ejecuta dicho fallo de una manera totalmente adversa a su espíritu..."

Por su parte, el considerando noveno del Tribunal Constitucional, advirtió:

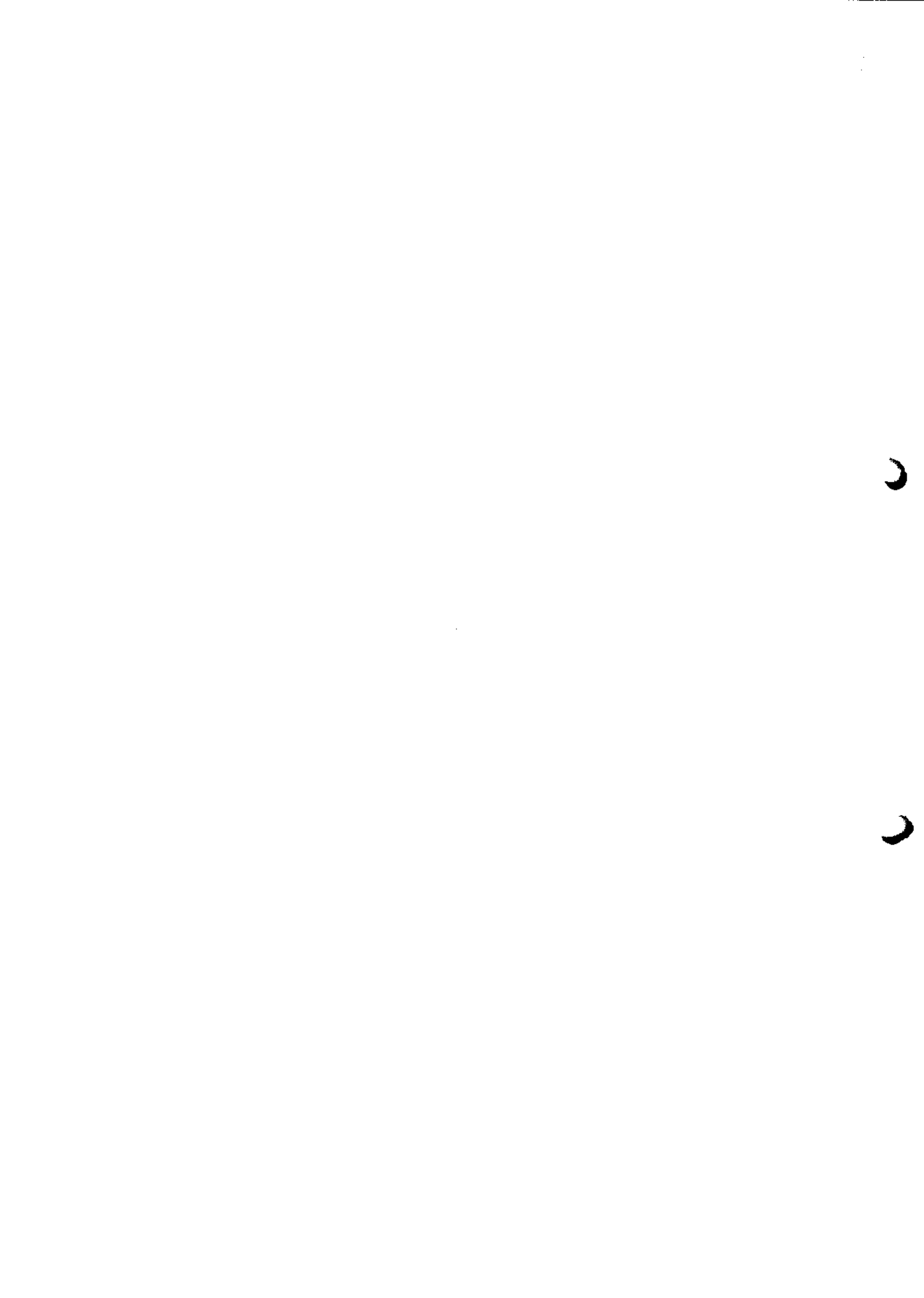
"Que la autoridad administrativa consideró que el accionante ha actuado con falta de probidad e idoneidad en el desempeño de su cargo como juez, al haber inobservado el mandato del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil; falta disciplinaria que al afectar directamente al buen



82
Adentro
7/2

funcionamiento del Estado y sus fines, y que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 literal b) le corresponde la sanción impuesta"

- 16. 2010-II-05:** El Dr. Yuri Palomeque, Juez Décimo Cuarto de lo Civil, designado en reemplazo del señor Juez Tenesaca, revoca el Auto del 28 de julio del 2006, emitido por el destituido Juez y dispone el archivo del proceso, ordenado previamente: la liquidación y pago de costas procesales, la cancelación de la inscripción de la demanda, la notificación al Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca.
- 17. 2010-III-15:** La familia Barrera, apela de este nuevo auto, recurso que es desestimado por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial del Azuay.
- 18. 2011-XII-01:** Interpuesto que ha sido el recurso de Casación por la Familia Barrera, la Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, casa el auto, al dicta la resolución que sigue :
- "NOVENO.- En relación al tercer recurso de casación sobre el mismo tema, que es el presente, esta Sala, respetando la sentencia de Casación dictada el 27 de octubre de 2004, las 15h30. por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40. en cuanto declara con lugar la demanda, porque no es función del juez executor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, para sacar conclusiones diferentes a las que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento significaría alterar su sentido con violación de la norma del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo expuesto, se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Consecuentemente se casa el auto dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 15 de marzo de 2010, las 11h10, porque queda sin efecto también el auto de 5 de febrero de 2010. las 17h20, del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, y se confirma el auto dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca el 28 de julio de 2006, las 14h21, en todas sus partes. Devuélvase el monto total de la caución a la parte recurrente. Sin costas. Intervenga la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala. Léase y notifíquese.- f) Dres. Galo Martínez Pinto*



es
adentro
9 fos
D

Dando cumplimiento de lo prescrito en el artículo 61 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** consigno lo siguiente:

PRIMERA: CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Concurro en mi calidad de presidente y representante legal del Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 10 , 11 numeral 1 y 94 de la Constitución de la República y 2, 12 y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, con interés en la presente acción extraordinaria de protección como Garantía Jurisdiccional por la vulneración de los derechos fundamentales que ha sido plasmada y concretada por la administración de justicia en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 1 de diciembre de 2011, a las 12h30.

SEGUNDA: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO (A).-

Acompaño a la presente Acción Extraordinaria de Protección copia certificada de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2011, a las 12h30 expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que incluye la razón de ejecutoria.

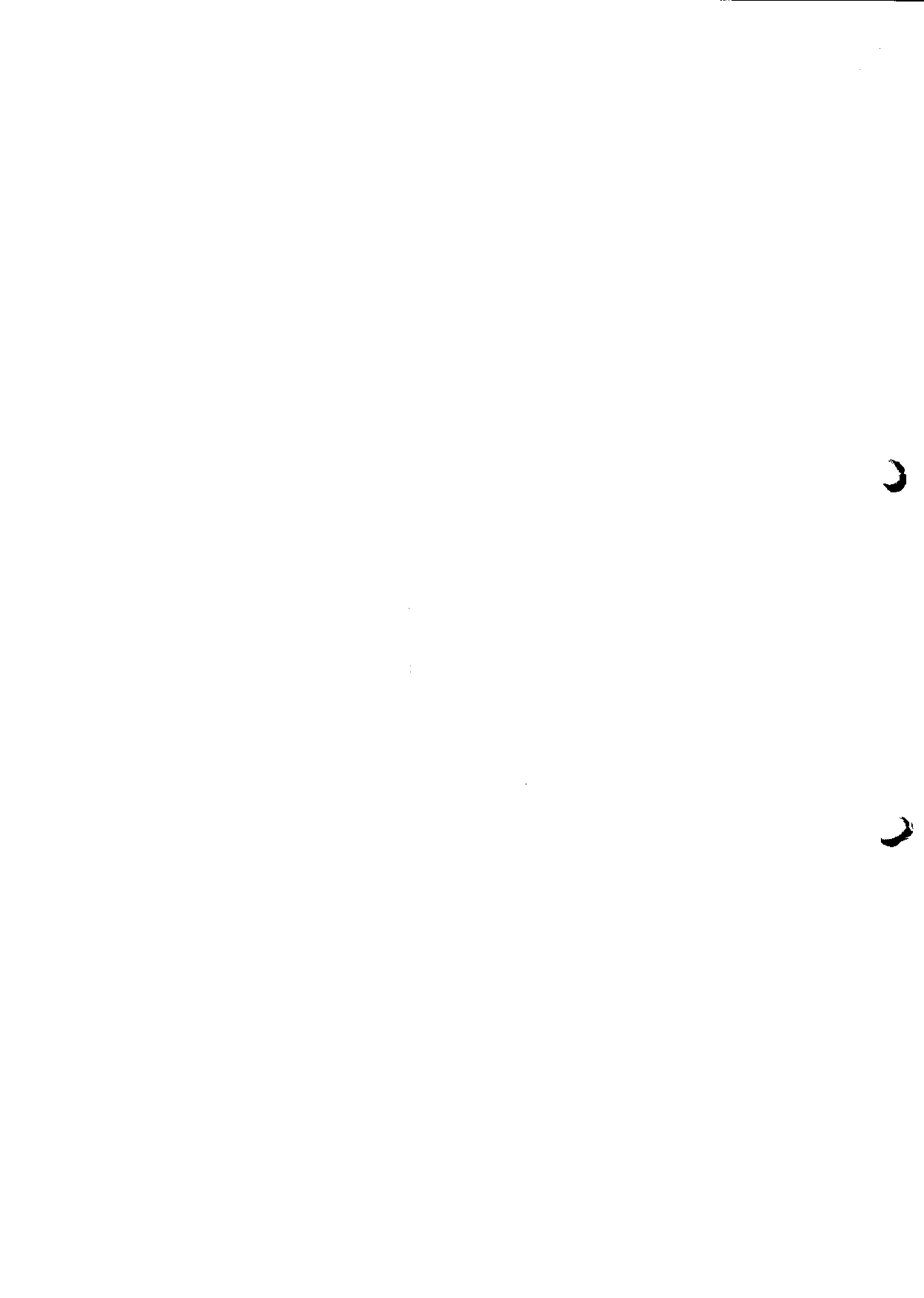
TERCERA: DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.-

Como demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, consta del proceso, que en tutela de los derechos de mi representada, se han agotado todas las vías reconocidas y habilitadas por el ordenamiento jurídico legal a fin de encontrar una resolución que, administrando justicia, reintegre nuestros derechos vulnerados.

CUARTA: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La sentencia materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección es la dictada en fecha 01 de diciembre de 2011, a las 12h30 por la Sala Especializada de lo Civil,

y Manuel Sánchez Zuraty, JUECES NACIONALES y Dr. Marcelo Páez Sánchez, CONJUEZ.- Certifico.- f) Dra. Lucía Toledo Puebla. SECRETARIA RELATORA.-“



Mercantil y Familia de la Corte Nacional en el proceso N° 378-2010 B.T.R.; sentencia de última instancia, que, sin mayor análisis jurídico de la nueva normativa constitucional y con una errada noción de fines de justicia, resuelve:

"En relación al tercer recurso de casación sobre el mismo tema, que es el presente, esta Sala respetando la sentencia de Casación el 27 de octubre de 2004, las 15h30, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40, en cuanto declara con lugar la demanda, porque no es función del juez ejecutor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, para sacar conclusiones diferentes a las que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento significaría alterar su sentido con violación de la norma del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo expuesto, se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, consecuentemente se casa el auto dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 15 de marzo del 2010, las 11h10, por lo que queda sin efecto también el auto del 5 de febrero de 2010, las 17h20, del juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, y se confirma el auto dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca el 28 de julio de 2006, las 14h21, en todas sus partes."

QUINTA: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

El preámbulo del Protocolo de San Salvador señala:

"...las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;"

El advenimiento del paradigma *constitucional de derechos y justicia*, como principio y verbo rector estructural y axiomático del Estado, trae consigo la consigna de satisfacción de la base misma del ordenamiento jurídico: los derechos fundamentales. Expresiones axiológicas que han sido desentendidas y desatendidas por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

La Constitución de la República ha incorporado a su texto distintos principios de carácter general, que mecanizan, guían y atemperan la aplicación de los derechos, posibilitan la toma de su verdadero papel, dentro del esquema de estos principios, que –como se lo dijo– rigen el universo de derechos reconocidos y garantizados por la carta fundamental, consideramos, en este contexto de principios de aplicación, en particular en base a los contenidos en el **Art. 11** numerales **3, 4 y 5**, siendo los

3

4

*Alonso
y
Cristó*

derechos y garantías de directa e inmediata aplicación, se han violado por parte de la Sala, en su sentencia, los siguientes derechos fundamentales:

- i. **El derecho a la seguridad jurídica**, garantizado en el Art. 82 de la Carta Magna, el cual prescribe:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La seguridad jurídica debe entenderse, de sabias palabras del maestro Joseph T. Delos como: *“la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaren a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación”*²

Al respecto, considero estrictamente necesario resaltar, lo que al respecto la Corte Constitucional en pleno, explica y enseña con absoluta claridad, esto es, que en el contexto constitucional y jurídico actual de un estado constitucional de derechos y justicia, las formalidades y procedimientos legales cobran vigencia y validez si conllevan a resultados justos y su existencia vaya de la mano del respeto a los valores superiores que constituyen su estructura, con la lucida comprensión que en la Función del Estado, en la cual es costumbre sacrificar y vulnerar de manera flagrante los derechos fundamentales de las personas es en la administración de justicia ordinaria, con jueces complacientes y acoquinados al poder, que concluyen, no resuelven, dejando a las personas en la indefensión y con sus derechos sacrificados, olvidando su rol protagónico como medio para la consecución de la justicia -circunstancia que se torna aún más grave en el presente proceso al despojar a Cuenca y al Austro de un patrimonio público- ha resuelto:

“...Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría

² Cf. Delos, Joseph T., “Los Fines del Derecho: Bien Común, Seguridad, Justicia”. Ed. Universidad Autónoma de México, México D. F., 1967.

2

3

Olivia
9/10/11

una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. **En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada...**³

La seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución, las leyes así lo consagra el texto constitucional, en consecuencia lógica, expresivamente, en el respeto irrestricto a la supremacía de los valores superiores de los derechos, resultando innegable entonces, que la sentencia materia y razón de ser de la presente acción, confunde y desaplica un verdadero concepto constituido en nuestro ordenamiento jurídico, e inclusive olvida por vergüenza, ya que no existe otra explicación, el de invocar en su parte resolutive "AL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR" que es el titular de los derechos iusfundamentales, para violarlos, por temor, conveniencia, complicidad, con la clara justificación de distraerse de su más alta obligación y responsabilidad, de hacer y construir justicia, so pretexto del formalismo y la ritualidad legalista, cuando la vulneración de los derechos que versan de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía por su propia naturaleza reconocida en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República, es latente y vergonzosa en el presente caso.

Por lo expuesto, me permito resaltar que en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de fecha 1 de diciembre de 2011, a las 12h30, se ha hecho tabla rasa de la justicia y de todos los principios interrelacionados en nuestro sistema constitucional, en cuanto, se ha privilegiado la legitimidad formal por la legitimidad material, olvidando su obligación de la argumentación jurídica y de establecer cadenas de valor que conduzcan a un resultado justo, sacrificando la racionalidad sustancial-material ante la conveniencia de los actores, dejándonos sin una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Carta Constitucional) conforme paso a demostrar:

1. La fundamentación jurídica expresada en todo el contexto de la sentencia que viola nuestros derechos constitucionales, hace relación a tres recursos de casación:
 - a. el primero, que concluye con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de octubre de 2004, a las 15h30, la que es trascrita en su integridad y que usan como égida jurídica para la injusticia y que irresponsablemente es

³ R.O. N° 54 26-10-2009

3

3

Dr.
Cabrera
18/10/06

aceptada en su integridad, pese a no decir más que en garantía de seguridad jurídica una sentencia no puede ser alterada o modificada luego de ser dictada;

- b. la segunda sentencia, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio No.104-2005-WG con fecha 14 de marzo del 2006 a las 8h40, la cual es simplemente mencionada, no tomada en consideración en su integridad por ser ajena y contraria a sus intereses y de los accionantes, pero que marca la realidad formal y material y la comprensión y consecuencia lógica de la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de fecha 24 de septiembre de 2003, a las 9h35, que debe ejecutarse, más aún al ser una resolución posterior y por preclusión superior, en su parte pertinente señala:

"SEGUNDO: Por lógica jurídica esta Sala no puede dejar de observar que la anterior Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, incurrió en un grave error de derecho al admitir en providencia de 16 de Octubre de 2003 a las 09h25 (fs. 125 del segundo cuerpo del cuaderno de segunda instancia), el recurso de casación que interpuso el accionante Rodrigo Barrera Ambrosi, del auto que corrigió el lapsus, dictado el 25 de septiembre de 2003 a las 08h55 (fs. 113 del mismo cuaderno), pues, dicha providencia únicamente tuvo como finalidad enmendar de oficio, -actuación procedimental que tampoco le estaba permitida a dicho Tribunal-, el lapsus en el que incurrieron al final de la parte dispositiva de la sentencia; dicho auto de ninguna manera puede ser considerado como lo establece el Art. 2 de la Ley de Casación, como uno de aquellos que ponen fin al proceso, y en consecuencia no podía ser materia del recurso extraordinario de casación. La entonces Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de octubre de 2004, dictada a las 15h30 (fs.132 a 133 vta. Del mismo cuaderno), aceptó el recurso de casación respecto del antes mencionado auto de 25 de septiembre de 2003. Es necesario recordar que la indebida interposición de un recurso no suspende los términos, como en forma precisa sostiene el tratadista Dr. Santiago Andrade Ubidia "...debe recordarse que un recurso debidamente interpuesto no interrumpe los términos, de manera que, si habiéndose suscitado estos incidentes, rectificándose el procedimiento se propone el recurso de casación contra la sentencia o auto que puso fin al proceso, se ha de examinar si lo ha deducido oportunamente ya que los cinco días hábiles (o quince, según el caso) para interponerlo son los posteriores a la notificación de la sentencia o auto que puso fin al

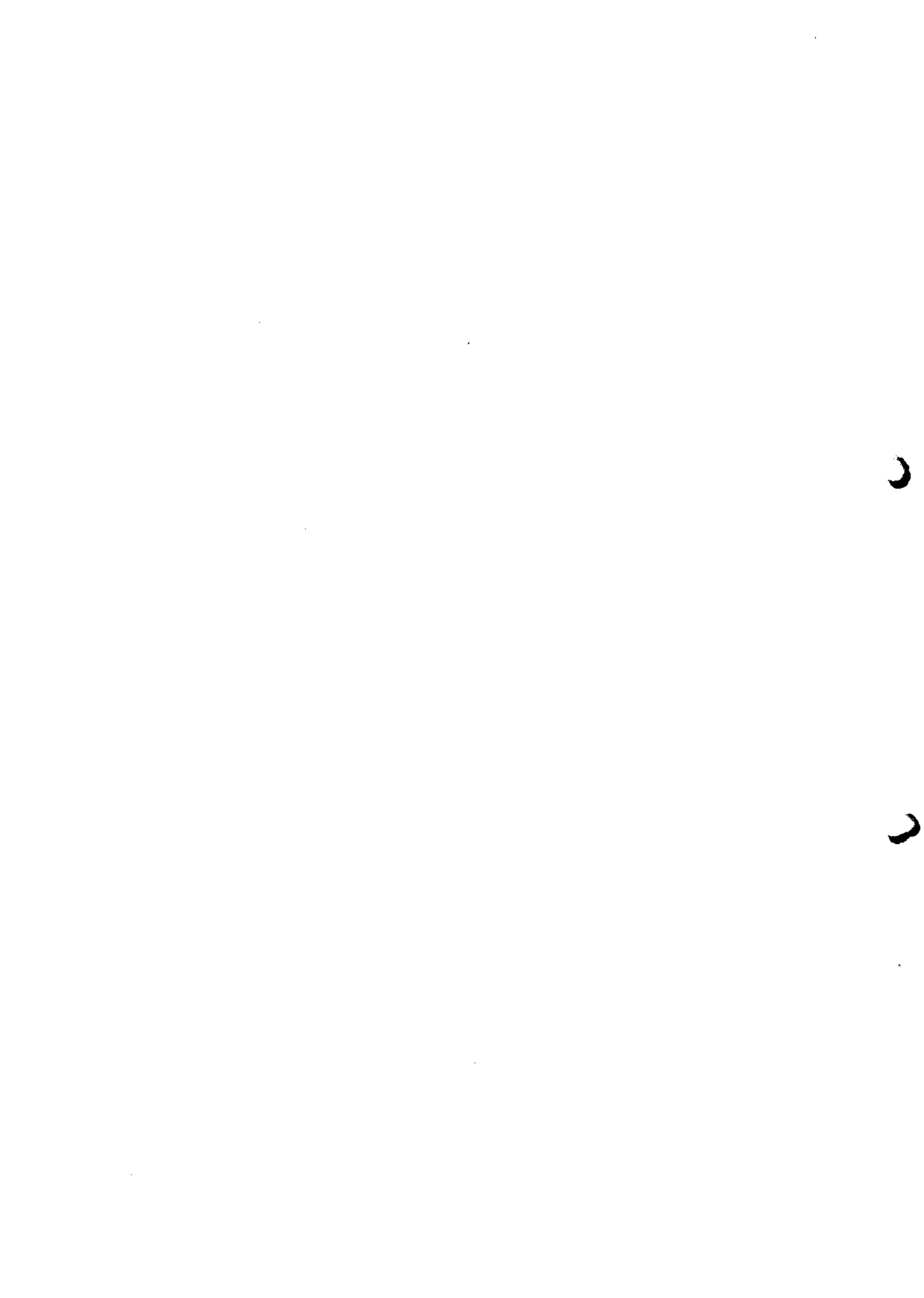
2

3

proceso, o del auto que evacua la aclaración o ampliación legítimamente solicitada, y no de la última providencia." (LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR" (...)) De interponerse recursos indebidamente, se debe examinar si se los ha deducido dentro del término legal, lo cual, en la especie, como se indicó anteriormente, es claro que no se lo dedujo dentro del término legal. TERCERO.- Además, el Tribunal de Segunda Instancia carecía de competencia para conceder los recursos de casación analizados, pues le correspondía únicamente enviar el proceso al juez inferior para que ejecute la sentencia; irregularidad procesal que contraviene lo dispuesto en el Art. 193 de la Constitución Política del Ecuador que dispone: "Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley" Es necesario, señalar lo expresado en el inciso segundo del Art. 297 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil: "Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta **no solo la parte resolutive sino también los fundamentos objetivos de la misma**" (LAS NEGRITAS Y EL RESALTADO NO ES NUESTRO CORRESPONDE A LA SALA Y LA JUSTICIA)

Esa es la realidad clara y diáfana de la única forma de comprensión del contenido de la sentencia dictada por los Jueces de la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, que no es otra, sino sólo en su integridad, en respeto de la seguridad jurídica y del patrimonio de Cuenca.

- c. Y el tercero, la perla de la injusticia, que rompe la seguridad jurídica y desconoce las resoluciones ejecutoriadas de la justicia ordinaria y constitucional y que resulta ajena a la realidad procesal y material, esta es, la dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 1 de Diciembre de 2011, a las 12h30, que no hace más que convertir a la administración de justicia en una máquina, boca de ilegalidad y de la injusticia mañosa, tramposa, esquiva de la realidad y del compromiso con la sociedad, con una espuria resolución, que pretende legitimar y volver cosa juzgada a un auto dictado con equivocación por el Juez Tenesaca.
2. Debemos resaltar que en el transcurso de estos procesos, es destituido el Dr. Jesús Tenesaca Arcentales, al considerar que ha existido falta de probidad al dictar el auto que es considerado legítimo en la última perla judicial de la Corte Nacional de Justicia que lesiona derechos fundamentales. Planteando en su defensa una Acción de Amparo Constitucional, impugnando la resolución administrativa de destitución, acción que concluyó con la resolución del



Handwritten signature and initials
4 cursos

Tribunal Constitucional, dentro del caso signado con el Nro. 0183-08-RA, con fecha 15 de julio de 2009, que en su parte pertinente niega el amparo propuesto y por tanto mantiene firme la sanción de destitución impuesta al Juez Décimo Cuarto de lo Civil, señalando en su considerando cuarto que:

"El juez sumariado, al momento de la ejecución de la sentencia antes señalada, apreciando únicamente la parte resolutive que claramente demuestra la existencia de un error (CON en lugar de SIN), cambia su sentido original en forma y fondo y ejecuta dicho fallo de una manera totalmente adversa a su espíritu..."

En el considerando noveno, reclamando dignidad a la administración de justicia y en sanción a la actuación del juez, expresa:

"Que la autoridad administrativa consideró que el accionante ha actuado con falta de probidad e idoneidad en el desempeño de su cargo como juez, al haber inobservado el mandato del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil; falta disciplinaria que al afectar directamente al buen funcionamiento del Estado y sus fines, y que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 literal b) le corresponde la sanción impuesta"

En el expediente administrativo Nro. 1506, relativo al razonamiento transcrito, señala:

"Se concluye que, si el juez sumariado, leía en su totalidad la sentencia y cumplía lo dispuesto por el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, no habría provocado la queja que se resuelve y que, a claras luces evidencia una actuación carente de probidad e idoneidad en el ejercicio de su cargo".
(los resaltados nos pertenecen).

Sin duda no hay un juez idóneo cuando lee o pretende leer sólo una parte de la sentencia, lo que es más grave, que lee el error reconocido, y simula no encontrarlo, tal carencia, que de seguro no es miopía ni dislexia, descubre la fatal, dañina falta de diligencia y probidad en la administración de justicia exigida en el Art. 172 de la Constitución de la República, vulnerando la seguridad jurídica como valor social, que brinda la confianza al ciudadano de no ser afectado en sus bienes por una justicia parcializada e interesada en favorecer a los actores Barrera.

Lo que santifica y vuelve dogma la violación a la seguridad jurídica y a nuestro derecho a una tutela efectiva, y en consecuencia a un debido proceso, que nos

3

3

PO
Jueces
J

garantice una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Art. 76 numeral 7 literal k de la Carta Magna) que no olvide las normas jurídicas y las resoluciones, previas, claras y de aplicación obligatoria, que dan como resultado la "sentencia" violatoria de derechos fundamentales que impugnamos, si se la puede llamar así, puesto que conforme los señores jueces constitucionales podrán corroborar, estos jueces, olvidan, como se dijo por vergüenza y conveniencia, invocar al PUEBLO SOBERANO Y A LA CONSTITUCIÓN, para plasmar la injusticia al sostener paladinamente:

"En relación al tercer recurso de casación sobre el mismo tema, que es el presente, esta Sala respetando la sentencia de Casación el 27 de octubre de 2004, las 15h30, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40, en cuanto declara con lugar la demanda, porque no es función del juez executor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, para sacar conclusiones diferentes a las que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento significaría alterar su sentido con violación de la norma del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil."

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, "respetando" un absurdo, que no tiene lógica ni argumentación jurídica que arroje el resultado que se pretende imponer en contra del patrimonio urbano de la ciudad de Cuenca y sus habitantes, con la supuesta aplicación de la norma contenida en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, que entendida correctamente, brinda seguridad jurídica, en cuanto no puede un juez alterar o modificar sus resoluciones después de dictadas, pero tampoco puede un juez ejecutar lo no dispuesto y ordenado en el fallo, en su integridad y en la lógica de sus resultados y la argumentación jurídica que lo sustenta, conforme lo previsto en los Arts. 76 numero 7 literal l) de la Constitución de la República y 297 del Código de Procedimiento Civil, principio recogido también en la segunda sentencia de casación, que da contenido y sentido a la resolución que se pretende ejecutar y aclara la ineficacia de la primera sentencia de casación en el sentido oscuro que se lo pretende dar, utilizando a la Ley como instrumento de injusticia, provocando que lo formal y ritualista desplace a la justicia a un segundo plano, por falta o carencia de comprensión clara de los derechos en juego, lo que es contrario a lo dispuesto en el Art. 11 número 5 de Nuestra Constitución, principio que obliga a la interpretación más favorable al derecho y a la justicia, deslindándolos de ser meros enunciados programáticos.

Es deber también referirnos a lo que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, en interpretación y determinación del contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica, han sentado al señalar:

"Con aquello no pretendemos que la Corte Constitucional resuelva cuestiones de mera legalidad, sino que dentro de la interpretación integral a la luz de la

3

3

9/1-
Presente
27 mayo
[Signature]

Constitución, la falta de diligencia en cuanto a la emisión de una resolución, genera un atentado grave hacia el derecho a la seguridad jurídica, siendo este derecho un pilar fundamental para la configuración de cualquier Estado constitucional y democrático.⁴

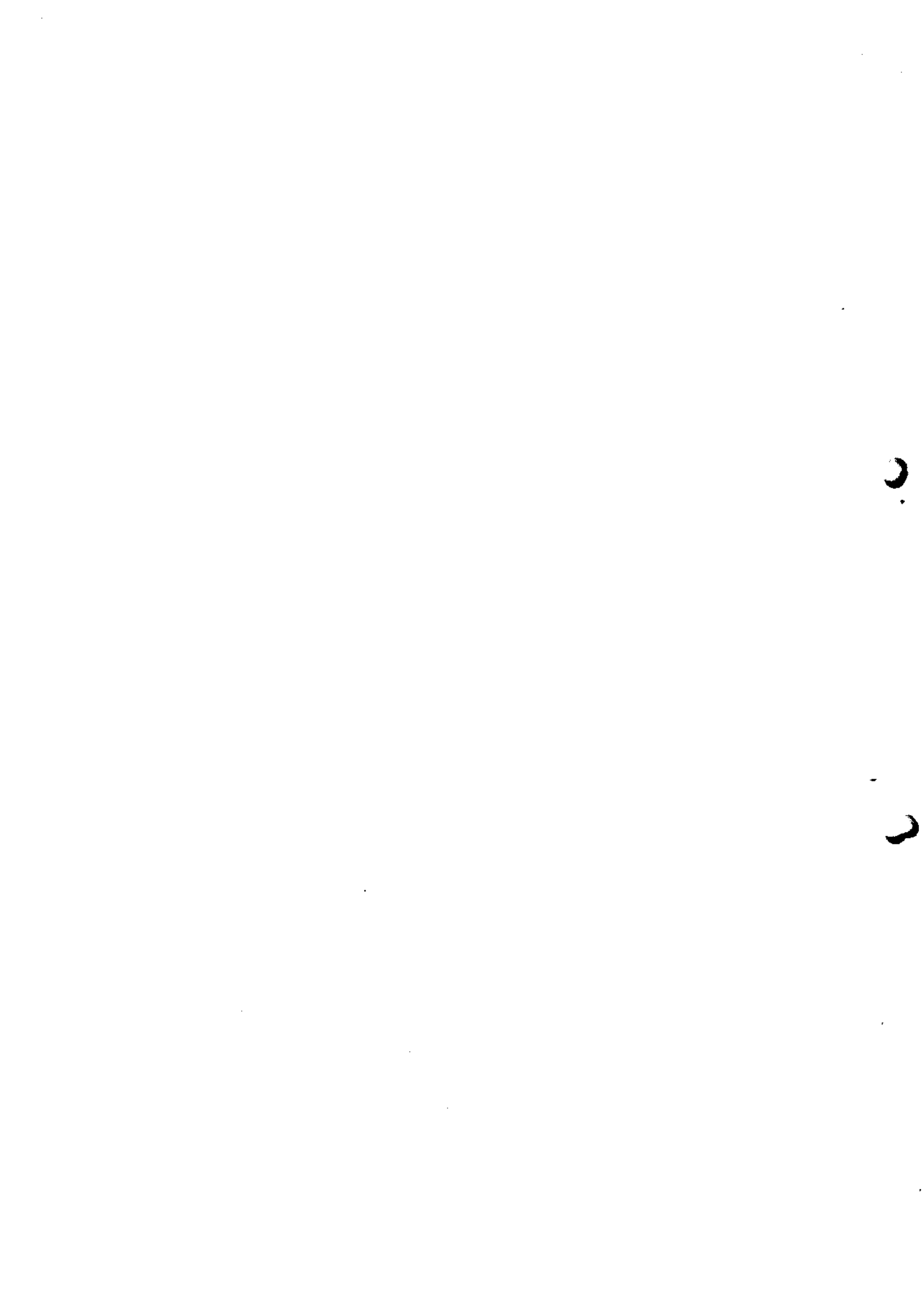
Lo expresado, me llama a solicitar, sin que pretenda un análisis de la legalidad del proceso y la prueba en el evacuada, que claramente no es materia de la acción constitucional en la que comparezco, se considere que fue un hecho público el error cometido en la administración de justicia, que ha sido reafirmado en las diferentes resoluciones judiciales y constitucionales que han causado estado y constituyen cosa juzgada y que dan contenido a la sentencia dictada para su única comprensión de rechazo a la indebida pretensión de apropiarse de bienes públicos y que han sido adquiridos por el Estado de modo legítimo a través de la expropiación, previa justa valoración e indemnización a la familia Barrera, circunstancia reprochada y sancionada por el colectivo ciudadano y las actuales autoridades de gobierno y de las diferentes funciones del Estado.

En resumen,

A través de la resolución que se impugna y de forma directa a través de su conducta, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, materializan un absoluto desprecio hacia el derecho fundamental a la seguridad jurídica -pilar en el desarrollo de una cultura de respeto al conjunto sistemático e integrado de derechos reconocidos y garantizados por la norma fundamental en vigencia-, en cuanto una distorsionada interpretación de las circunstancias que se exponen y que inescindiblemente se encontraban ligadas a -y si se quiere condicionaban- su decisión, han conducido a que se expida una resolución que sin el menor empacho altera, modifica y brinda un sentido distinto a la sentencia inicial expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40, sin siquiera considerar los parámetros de comprensión brindados por las resoluciones anteriores a las cuales necesariamente hemos debido hacer referencia *supra*.

En este contexto, pretender que el principio de la seguridad jurídica agote su contenido y comprensión en la aplicación irrestricta, mecánica y sobre todo irreflexiva de un texto legal, resulta un anacronismo no admisible en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la administración de justicia por supuesto que se vincula a la norma positiva, pero se vincula aún más con una tarea de razonamiento y compromiso con el respeto al contenido de los derechos fundamentales, siendo

⁴ Sentencia N° 003-10-SEP-CC, CASO N° 0290-09-EP, Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote



- P2
Presencia
7/05
D

únicamente dicho parámetro la medida adecuada que permitirá afirmar la existencia de una verdadera seguridad jurídica y de una real administración de justicia.

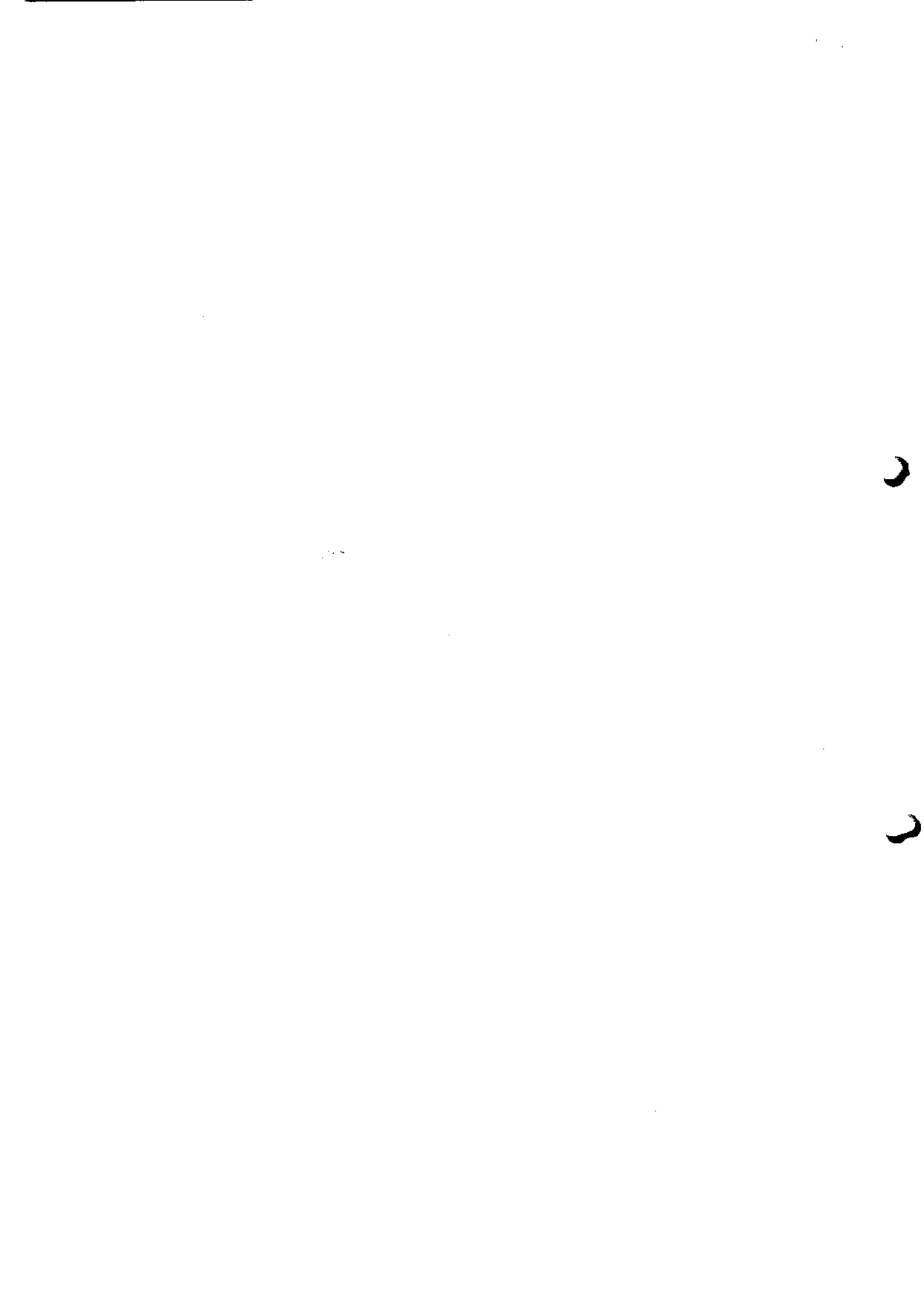
Entonces, cabe preguntarnos señores jueces ¿Acaso el dictar una resolución —como aquella que es materia del presente recurso— modificando y desatendiendo un marco jurídico claro y preciso, alterando el sentido original de una resolución cuya única comprensión posible debió encauzarse a través de los criterios judiciales previamente vertidos, no es violar la seguridad jurídica?

Evidentemente, la respuesta —o al menos la que cuenta con asidero lógico y legal— es una sola: el derecho a la seguridad jurídica ha sido manipulado, trastocado, desmantelado a través de la resolución de los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en cuanto ingeniosamente, vinculan su sentencia a decisiones judiciales previas a fin de poner en vista de todos una presunta cosa juzgada, pero sin percatarse que aquello solamente pone en evidencia lo parcializado e irregular de su resolución en tanto que apartándose del verdadero contenido de las decisiones que invocan incurren en una patente innovación de una resolución judicial que conforme al Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, sin ser modificada, pudo ejecutarse en aplicación de simples criterios de lógica jurídica y elemental razón natural.

En síntesis, despreciar, como lo han hecho los señores jueces a través de la resolución que se impugna, el mandato normativo, reforzado y desarrollado a través de dos resoluciones previas que, sin dar solución al litigio, han sentado las bases y parámetros que permitían solucionar en apego a derecho y justicia el vano conflicto generado (tampoco tomadas en cuenta), desde luego es atentar a la seguridad jurídica.

- ii. **El derecho al debido proceso formal y material.** El Art. 76 de la Constitución de la República, garantiza y reconoce el derecho a un debido proceso, incorporando una serie de garantías y pasos obligatorios y necesarios para que se puede afectar e intervenir en forma constitucional y legal el derecho de un administrado.

*"Del examen de constitucionalidad que ha sido objeto el caso en concreto, se debe destacar que **el núcleo duro de derechos se encuentra en el derecho a la seguridad jurídica, el cual amalgama otros derechos, como el acceso a la tutela judicial efectiva por parte de quienes demandan una adecuada administración de justicia, la misma que se halla articulada con los principios del debido proceso contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la***



P3
Vocante
T. For
B

República, configurándose en su conjunto un derecho constitucional que debe ser observado en cualquier proceso por parte de las juezas y jueces.⁵

- iii. **FALSA O INDEBIDA MOTIVACIÓN:** No escapará de ustedes señores Jueces constitucionales la indebida y falsa motivación que se presenta en la sentencia violatoria de derechos fundamentales que invocamos, en cuanto la misma, en primer lugar, en su parte resolutive de manera ligera establece con lugar la casación considerando: *"Por todo lo expuesto, se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación..."* sin expresar de modo alguno en cual de las tres causales: 1. aplicación indebida; 2. falta de aplicación; o, 3. errónea interpretación de normas de derecho, se encuentra incurso el auto de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para que sea sujeto del recurso extraordinario de casación, más aún cuando dichas causales conforme la jurisprudencia reiterativa sentada son excluyentes la una de la otra; y, en segundo lugar, lo más grave aún, se expresa una mentira como una verdad y una realidad, dando una interpretación a la sentencia de casación dictada por la Sala Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de octubre de 2004, a las 15h30, que se permiten transcribir y utilizarla como fundamentación de derecho, la que no expresa ni dice lo que ellos quieren o hacen que diga, en cuanto dicha resolución no le da contenido ni un sentido a la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de fecha 24 de septiembre de 2003, a las 9h35, sino se limita únicamente a confirmar y asegurar que la sentencia no sea alterada o modificada luego de ser dictada; y, olvidan con absoluta habilidad la posterior y segunda sentencia de casación, dictada por la misma Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio No.104-2005-WG con fecha 14 de marzo del 2006 a las 8h40, que si bien la invocan, lo hacen sesgadamente tratando hacer aparecer una suerte de cosa pérdida, parchando con habilidad de artesano su sentencia espuria, dejando de lado la única realidad de comprensión de la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay de fecha 24 de septiembre de 2003, a las 9h35, que es en su totalidad e integridad, violando interesadamente el Art. 76 numero 7 literal I) de la Constitución de la República, que en garantía del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa, exigen la motivación de los actos y resoluciones de los poderes públicos, fundamentalmente de las sentencias judiciales, permitiéndome por ser pertinente transcribir lo que esta Corte Constitucional ha señalado al respecto:

⁵ Sentencia N° 003-10-SEP-CC, CASO N° 0290-09-EP



"Ahora bien, resulta imposible pensar que pueda existir justicia si no existe una resolución motiva como en el presente caso. ¿Que significa motivar una resolución? Es brindar motivos o razones legales. Motivar es argumentar. Argumentar es inferir o deducir de un conjunto de enunciados denominados premisas, enunciados denominados conclusiones que se sigue o se infiere de las premisas. Para argumentar es necesario respetar la lógica.

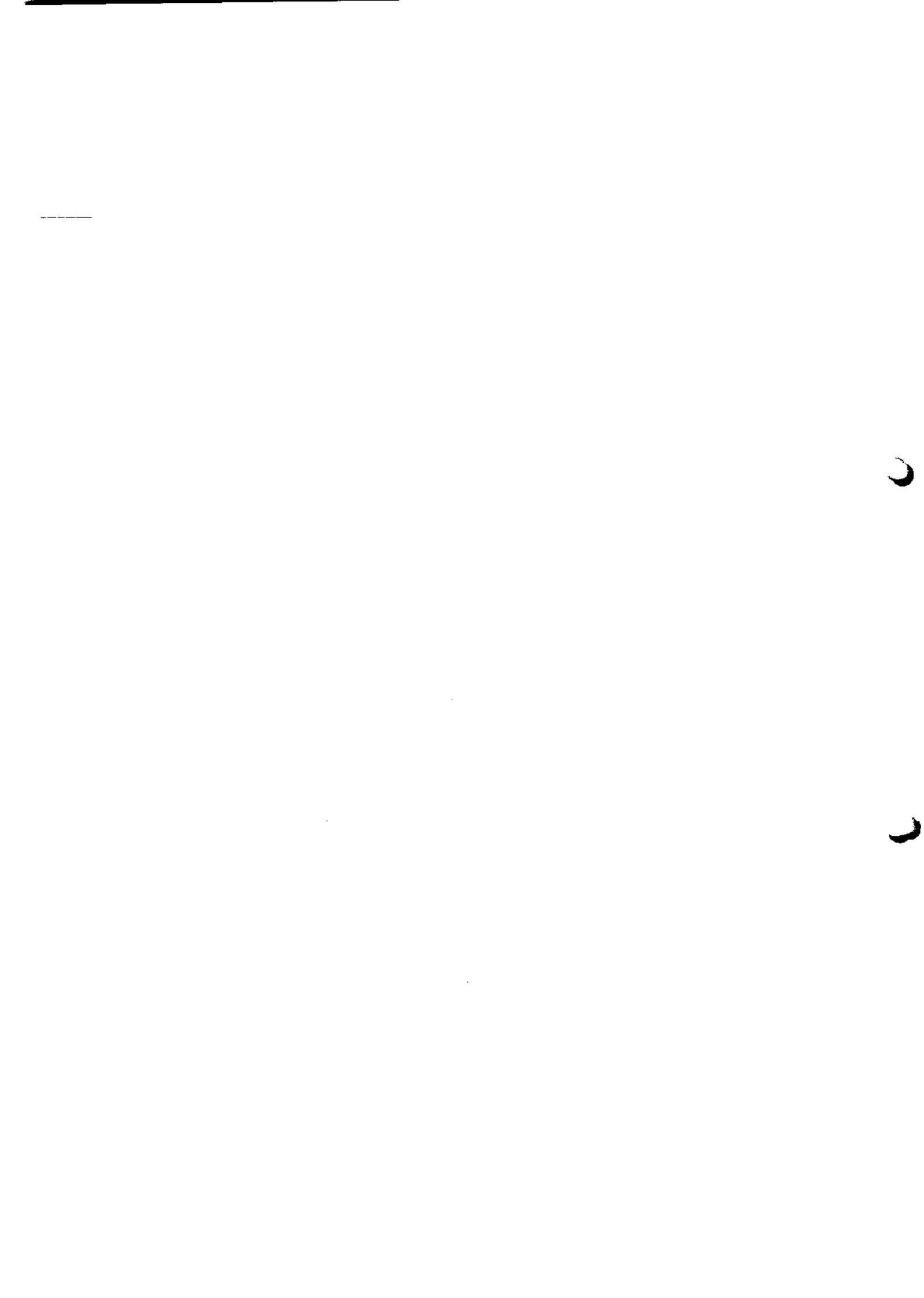
La lógica es el estudio de los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos. Por lo tanto, no es una explicación de cómo pensamos sino un modelo de cómo debemos pensar para hacerlo correctamente. La lógica es un componente necesario del razonamiento jurídico, aunque en realidad no suficiente para responder satisfactoriamente los casos.

Por ello, es preciso interpretar, evaluar, comparar, ponderar, respecto al caso concreto. La motivación implica la existencia de un ordenamiento jurídico previo que sirve de sustento para dar razones para que la decisión sea aceptable en derecho y justicia. Por ello se sostiene que la argumentación del juez debe ser fundamentalmente justificativa.⁶

Debe recordarse que por mandato del literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones solo se cumple cuando en ellas se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan e igualmente cuando en ellas se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho de la resolución, situación que conforme a lo analizado no se presenta en la sentencia impugnada, sabiendo que el incumplimiento de esta obligación y por mandato de la norma citada acarrearán la nulidad de la resolución.

- iv. El Derecho a la propiedad pública, conforme pasamos a explicarlo en el considerando sexto de la presente acción.

⁶ Especial N° 94 — REGISTRO OFICIAL — Viernes 23 de Enero del 2009



PS
Lorenzo
7 años
J

- v. Pasma, causa estupor, el desconocimiento y ultraje de los principios de aplicación de los derechos en la sentencia, olvidando su obligación fundamental de administrar justicia con sujeción a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 172 de la Carta Magna). Son pasados por alto, no son ni remotamente considerados o tomados en cuenta para resolver, cuando, en la administración de justicia, la conexión jurídica directa de las *normas jurídicas téticas* que garantizan la expresión de un valor en ellas contenidas y su aplicación, se condicionan a la existencia de rumbos, caminos y senderos que los atemperen y consigan su máxima efectividad y concluyan en resultados justos. Este es la razón de ser de estos principios activos, mecánicos y reactivos para la satisfacción de los derechos de las personas.

En relación, el **Art. 11** de la constitución, al normativizar estos principios en una esfera macro que guíen el núcleo de los derechos, categóricamente consagra que:

"Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

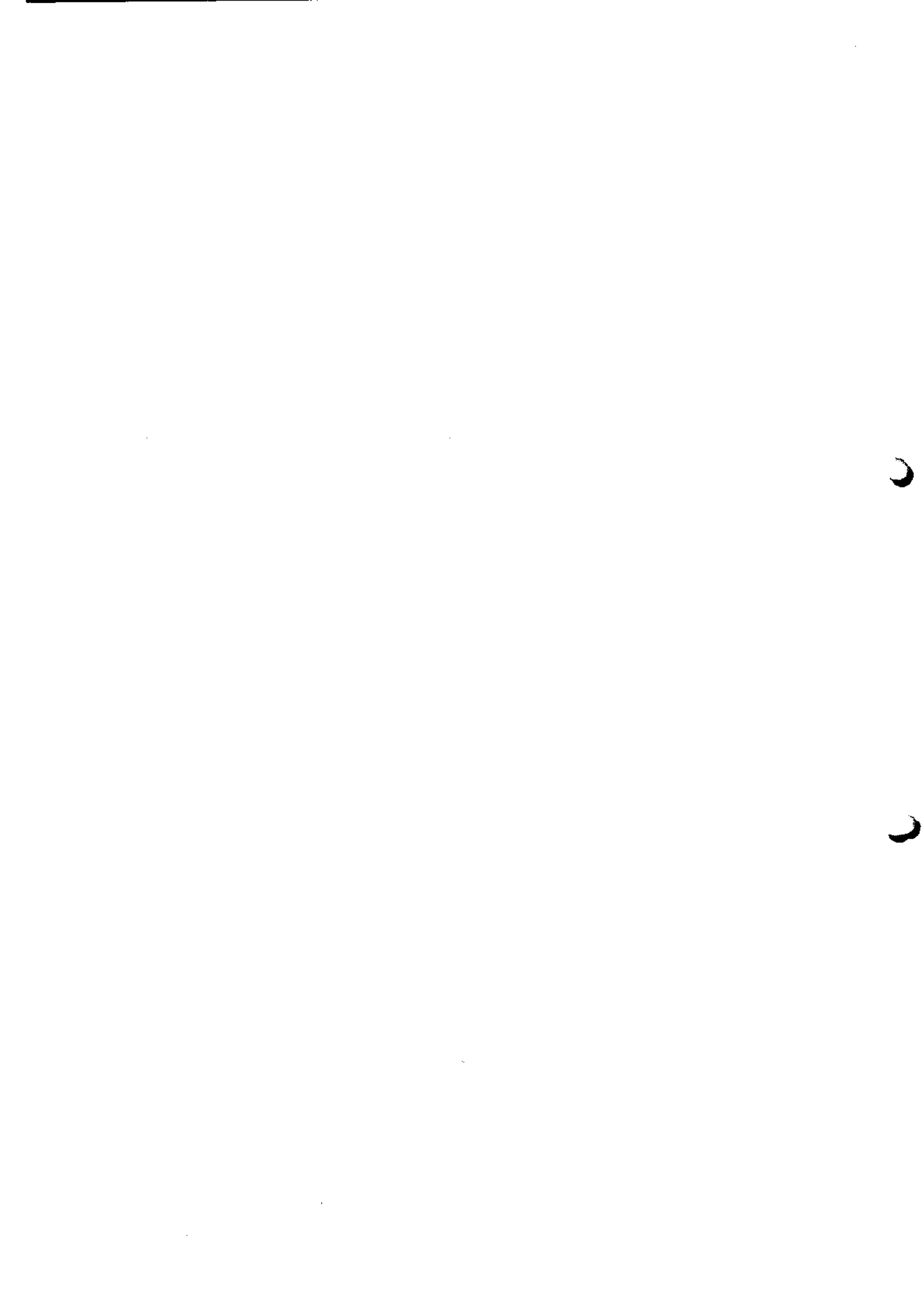
Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y derechos con inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."(resaltado nos corresponde)



76-
Noventa
y seis
/

En conclusión, la sentencia vulnera en forma sistémica todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios, interpretaciones y preferencias constitucionales, utiliza mecanismos inválidos en la administración de justicia constitucional, como la subsunción, para resolver el caso puesto en su conocimiento, en resumen, ha vulnerado los derechos de mi representada, mediante una sentencia no acorde al sistema jurídico constitucional moderno, **ha desconocido, sobre todo su más grande misión, su más alto deber, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.**

SEXTA: DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y TRASCENDENCIA NACIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

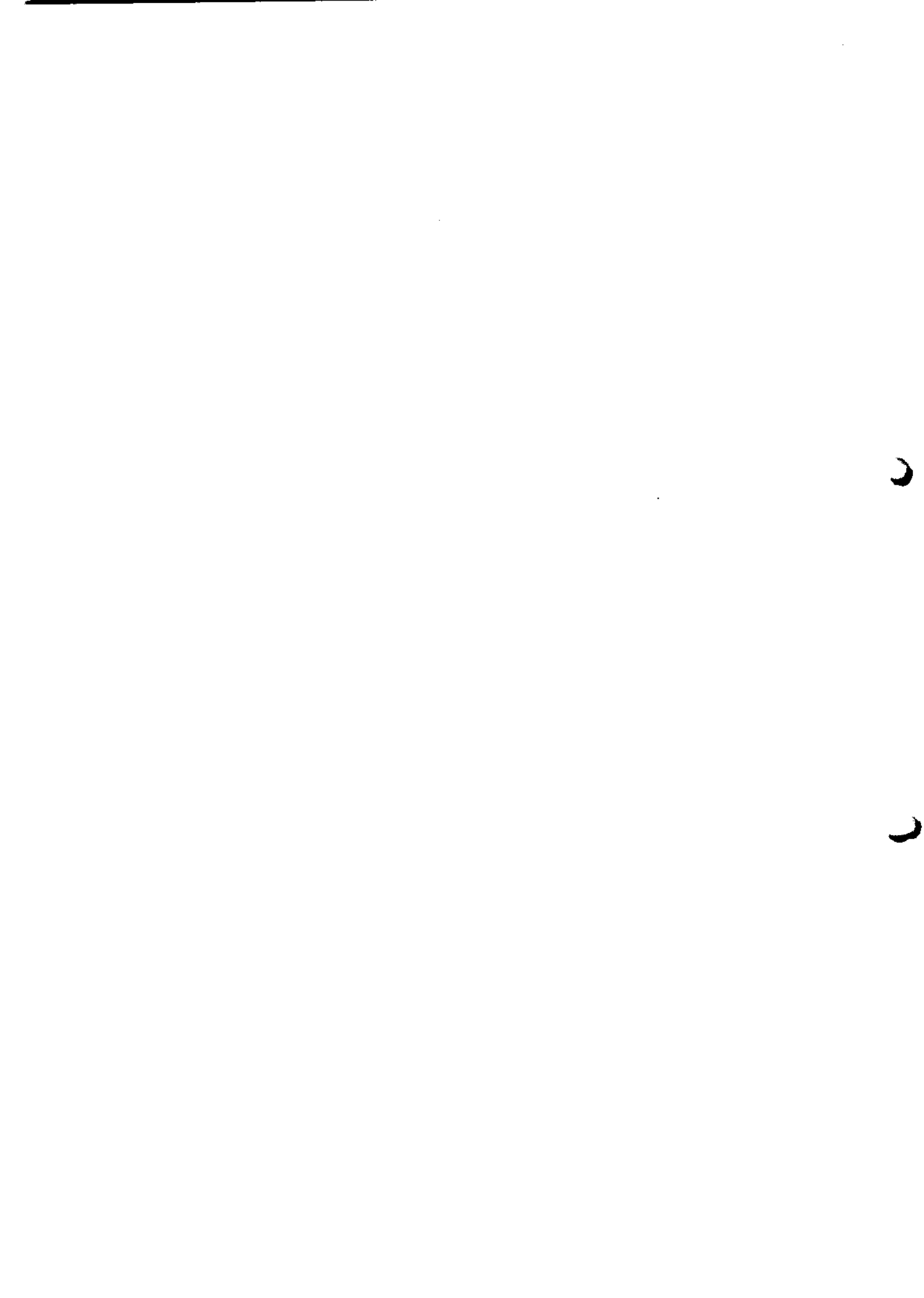
Sin perjuicio de las consideraciones que se anotan, y que dan clara cuenta de la grosera violación a los derechos fundamentales asimismo analizados, misma que se traduce nada más que en una consecuencia de la resolución impugnada, conviene tener presente la trascendencia y magnitud del problema jurídico generado por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Conforme queda claro tras la necesaria relación de antecedentes que hemos efectuado, la disputa jurídica sustanciada en torno a la propiedad del predio materia de la litis compromete más que solamente intereses particulares, pues se vincula al patrimonio de una ciudad, y lo que es más, del Estado.

La más elemental lógica y criterio jurídico, revelan que la dilatada contienda desatada respecto del tema, se origina en un simple y sencillo error de la administración de justicia, reconocido como tal por sus propios autores, y todavía más, por el propio Tribunal Constitucional en su momento según se ha dejado sentado. Nada más el afán de tomar ventaja de la condición humana, de una innegable equivocación a fin de satisfacer ilegítimos intereses privados permite comprender en alguna medida, aunque jamás hallar una justificación valedera, el desgaste procesal ocasionado, y que encuentra su más reciente expresión en la resolución que da origen a la presente acción.

Lo manifestado hasta aquí, permite avistar la magnitud y trascendencia del problema jurídico que nos compromete y que hoy se confía en manos de los señores Jueces de la Corte Constitucional, pues de admitirse la vigencia y legitimarse así la desatinada decisión de la justicia ordinaria a través de la resolución que ocasiona la activación de la presente garantía jurisdiccional, además de confirmarse el absurdo y la arbitrariedad, se estaría inaugurando la república de la injusticia y la sin razón, permitiendo que los enquistados rezagos de una forma ociosa e irreflexiva de administrar justicia subsistan y lo que es más, se afiancen.

Recordemos que en el predio materia de la disputa, se encuentran construcciones al servicio de entidades del sector público, que como tales, prestan servicios públicos



PA
Novecenta
121212

mediante los cuales se está atendiendo a la satisfacción de necesidades colectivas, situación suficiente para comprender la magnitud del daño que se ocasionaría a la colectividad toda, es este interés colectivo el que se está defendiendo y que se encuentra en manos de Ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional.

SÉPTIMA: PRETENSIÓN.-

Al amparo de lo dispuesto en los **Art. 11** numeral **3, 86 y 94** de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia:

1. Que en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 1 de diciembre de 2011, a las 12h30, se han vulnerado los derechos fundamentales de mi representada a la seguridad jurídica, a una tutela efectiva, imparcial y expedita, omitiendo utilizar los principios rectores que consagra la Constitución de la Republica para el ejercicio y aplicación de los derechos.
2. Se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia objeto de la presente acción, por su inobservancia ha ocasionado a nuestros derechos fundamentales, dejando sin valor y efecto jurídico alguno la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 1 de diciembre de 2011, a las 12h30.

OCTAVA: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-

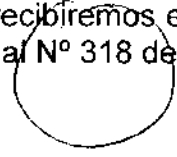
De conformidad con lo dispuesto en el **Art. 62** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia del Azuay ordenarán la notificación respectiva con la acción a la parte contraria y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

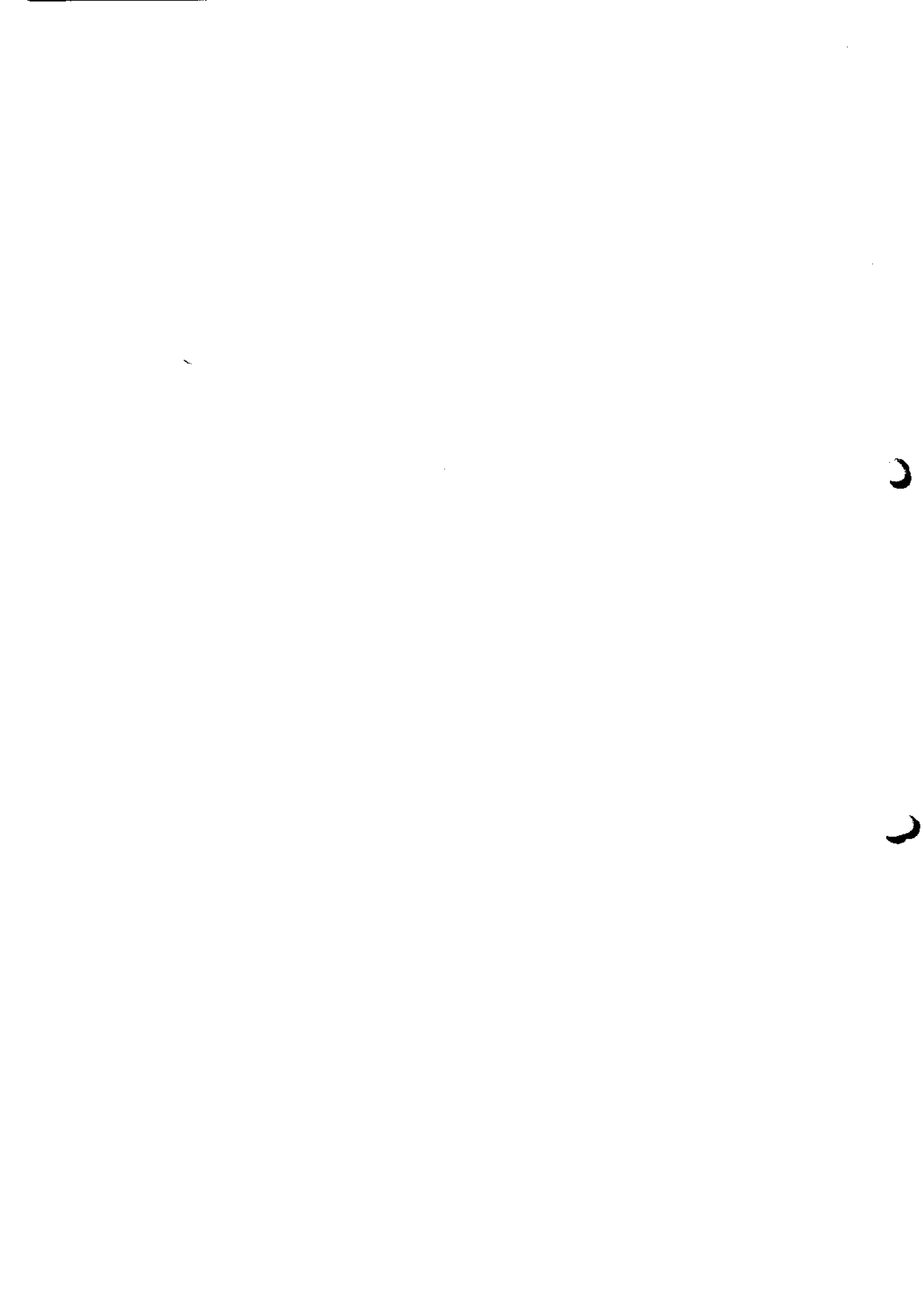
NOVENA: DECLARACIÓN.-

Declaramos, bajo juramento, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes presentamos esta acción, no hemos presentado otra acción similar por los mismos hechos y contra la misma persona.

DÉCIMA: NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES.-

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N° 68 en la ciudad de Quito y en la casilla constitucional N° 318 de la Corte Constitucional.

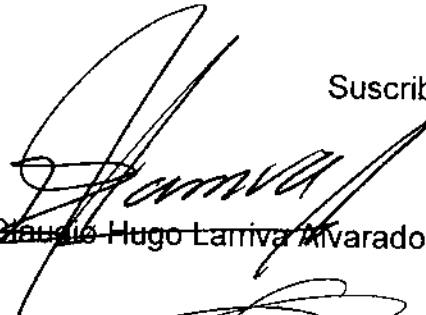




BT
1300000
1000
BT

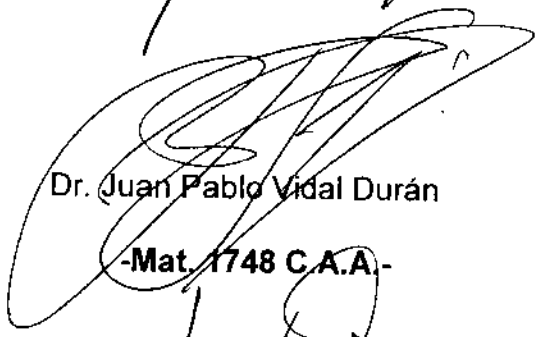
Autorizo a los doctores Patricio Cordero Ordóñez, Vicente Delgado González, Juan Pablo Vidal Durán y a los abogados Juan Francisco Delgado Ponce y Lucía Marisol Garcés Carrillo, para que con su sola firma, de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos fundamentales dentro de este proceso constitucional.

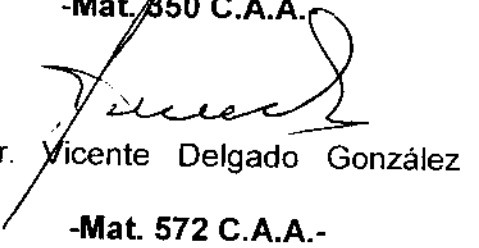
Suscribo con mis defensores,


Ing. Claudio Hugo Larriera Alvarado


Dr. Patricio Cordero Ordóñez

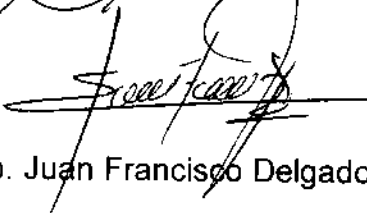
-Mat. 850 C.A.A.-

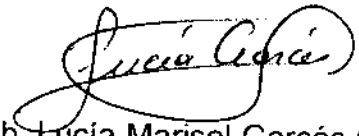

Dr. Juan Pablo Vidal Durán


Dr. Vicente Delgado González

-Mat. 1748 C.A.A.-


-Mat. 572 C.A.A.-


Ab. Juan Francisco Delgado Ponce


Ab. Lucía Marisol Garcés Carrillo

-Mat. 01-2010-9-

-Mat. 17-2010-521-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA
SECRETARIA
RECIBIDO: *BT*
FECHA: *28-Dic-11* HORA: *11:40*
FIRMA: 

Anexo: - *Una foto original*
- *Una copia certificada*
- *Dieciocho copias simples*

Presentado el día de hoy, veintiocho de diciembre de dos mil once, a las once horas cuarenta minutos.- Anexa una foja original; una copia certificada y dieciocho copias simples.-


Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA



SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

JUICIO N°. 378-2010-B.T.R.

*-126-
Cuento
acciones
B*

Nosotros: **LCDA. MARIA CARIDAD VASQUEZ QUEZADA**, Licenciada en Comunicación Social, estado civil casada, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cuenca, en mi calidad de Subsecretaria Zonal de Planificación 6 Austro; en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, calidad que la justifico con la Acción de Personal y los Acuerdos Ministeriales N°- 223-2009, 356-2010 y 526-2011, dictados en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1689; conforme consta de las copias debidamente certificadas que acompaño; y, **ABG. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA**, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; como consta de la copia certificada del documento que acredita la calidad con la que comparezco; ante ustedes, por los derechos que representamos del Estado ecuatoriano, proponemos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

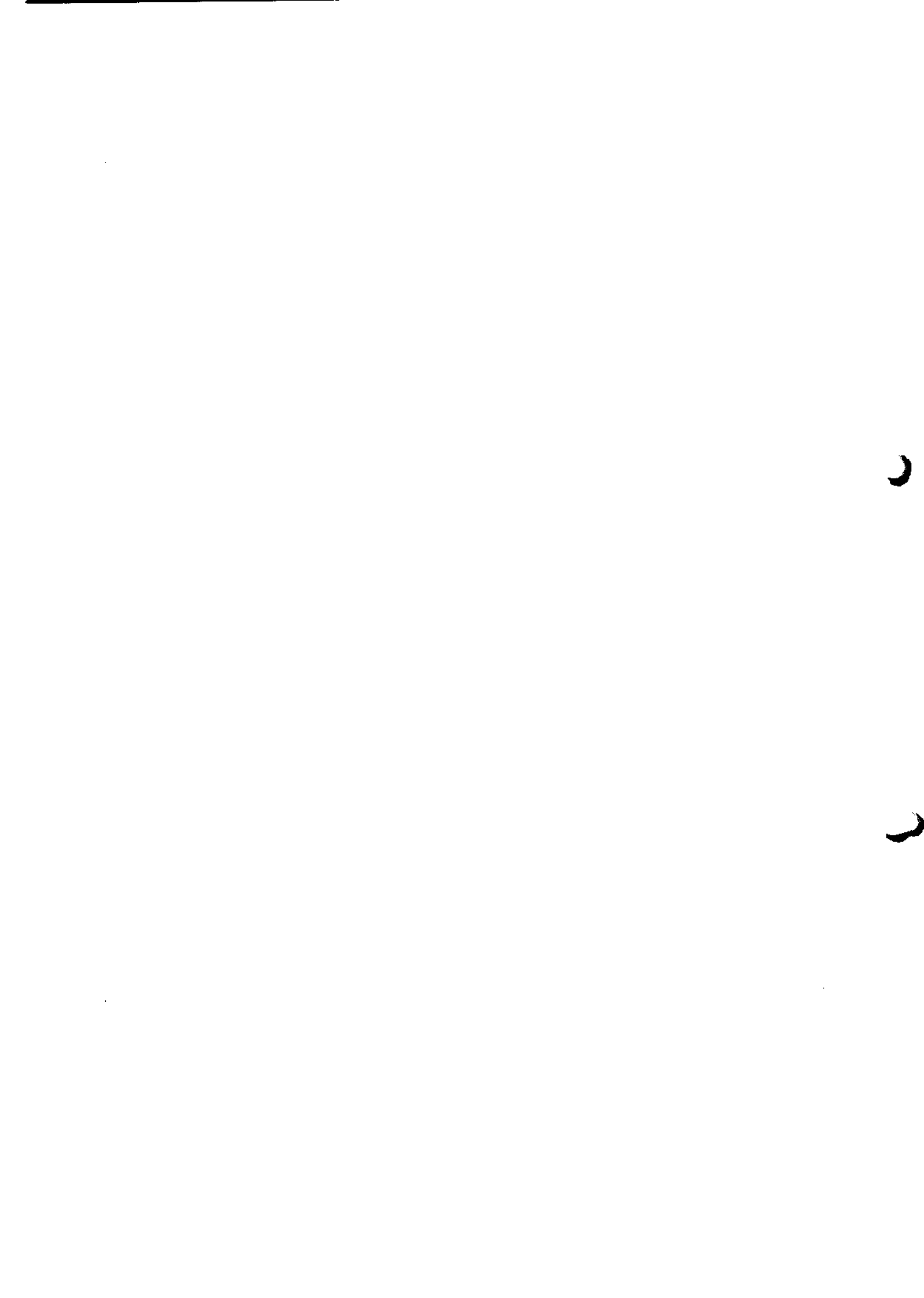
LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Mediante Decreto Ejecutivo 1689, de 29 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 586 de 08 de mayo del 2009, se suprime el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago -CREA- y se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en Leyes, Reglamentos y demás instrumentos normativos que hasta esa fecha eran ejercidas por el CREA, pasan a ser ejercidas por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-.

El Art. 4 del referido Decreto 1689, dispone que el presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento mobiliario y demás activos de propiedad del CREA, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la SENPLADES.

El Art. 5 del mismo instrumento, determina también que los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o

Y/A



internacionales vinculados con el CREA serán asumidos por la SENPLADES. En consecuencia es legítimo que la SENPLADES actúe judicialmente en este recurso en defensa de un bien inmueble cuya propiedad actualmente le pertenece.

- 127 -
Cuento
Cuentos de
F

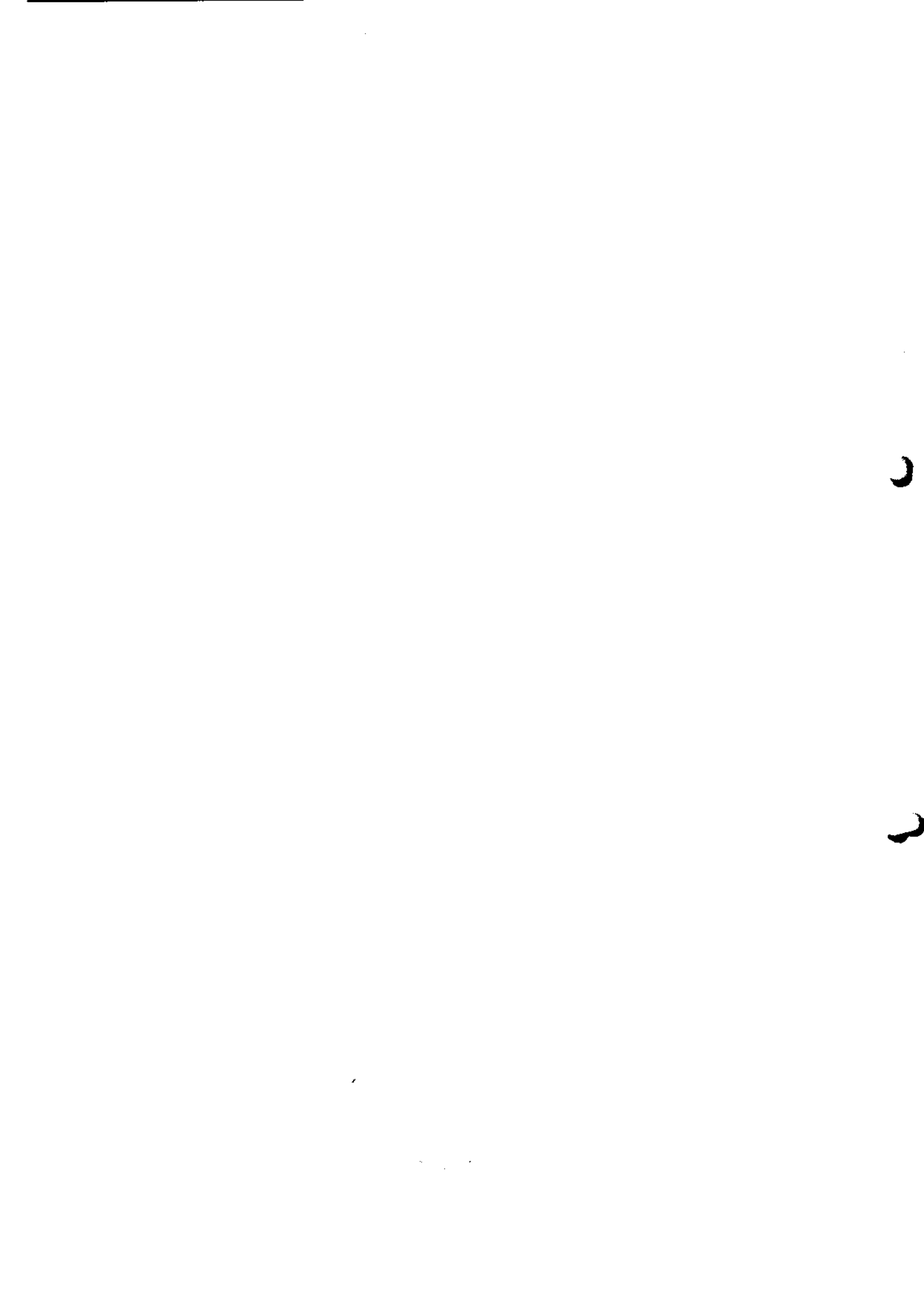
El señor ex Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, René Ramírez, mediante Acuerdos Ministeriales No. 223-2009 y 356-2010, delega a la Lcda. María Caridad Vásquez Quezada, en su calidad de Subsecretaria Zonal de Planificación 6 Austro de la SENPLADES, para que comparezca en todas las acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren tramitando o se lleguen a tramitar en defensa de los intereses institucionales de la SENPLADES referidos a los temas inherentes a la supresión del ex CREA, delegación que mediante Acuerdo Ministerial N°. 526-2011, es ratificada por el Dr. Fander Falconí Benítez, actual Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Entre los bienes inmuebles que fueron de propiedad del CREA y que han pasado a dominio de la SENPLADES se encuentra el inmueble ubicado en las Avenidas México entre Unidad Nacional y Las Américas, de la parroquia Sucre, Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, terreno conocido como YANUNCAY, donde se encuentra la Sede del Gobierno Zonal 6, en el que actualmente funciona la Subsecretaría Zonal 6 de la SENPLADES y **once Instituciones Públicas.**

Ante las pretensiones de la familia Barrera, de que se declare la nulidad de varios instrumentos públicos y se revierta la propiedad del antes indicado inmueble a su favor, desde el inicio de las acciones interpuestas por dicha familia, ha comparecido la Procuraduría General del Estado y el ex Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago -CREA-; y, a partir de la supresión del Organismo de Desarrollo Regional, en función de lo ordenado en el Decreto Ejecutivo 1689, ha comparecido la SENPLADES, a través de la Subsecretaría Zonal de Planificación 6 Austro, como parte procesal ante la justicia ordinaria, en las diferentes instancias que ha merecido el tratamiento de la litis.

Dado el estado de la causa, comparezco a presentar esta Acción Extraordinaria de Protección, en uso de la delegación otorgada por el señor Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante los Acuerdos Ministeriales antes indicados y de conformidad con al Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

pih



- 128 -
Cuentos
científico
J

Conforme lo dispuesto en el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Procuraduría General del Estado, entre otras funciones: "la representación judicial del Estado, así como también, el patrocinio del Estado y de sus instituciones". El Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, interpone esta demanda de Acción Extraordinaria de Protección por haber sido la Procuraduría General del Estado parte procesal, calidad que se ajusta a la exigencia establecida en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificada la calidad con la que comparecemos y encontrándonos dentro del término estatuido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponemos, ante Ustedes Señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, y **por intermedio de ustedes para ante la Corte Constitucional, la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra de la resolución dictada el 01 diciembre del 2011, a las 12h30, dentro del juicio N° 378-2010-B.T.R.; para lo cual y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalamos lo siguiente:

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad con la que comparecemos queda indicada anteriormente.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA:

La decisión judicial impugnada se encuentra debidamente ejecutoriada, firme y definitiva, como consta de la razón sentada por la Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quien certifica que la resolución judicial dictada el 01 de Diciembre de 2011; las 12h30 y

ph

2

3

notificada a las partes el 01 de diciembre del 2011, a partir de las 15h30, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

*12/12/11
Cuentos
constitucionales*
[Signature]

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:

La resolución demandada, constituye un fallo resuelto en Casación, por lo que, los recursos ordinarios y extraordinarios han sido agotados sin que exista la posibilidad de interponer ningún otro, conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión judicial violatoria de los derechos constitucionales ha sido expedida por la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, integrada por los señores jueces Drs. Galo Martínez Pinto y Manuel Sánchez Zuraty; y, el conjuer Dr. Marcelo Páez Sánchez, el 01 de diciembre del 2011, a las 12h30.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados por la Resolución dictada el 01 de diciembre de 2011, a las 12h30, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, son los siguientes:

1. **Derecho al Debido Proceso**, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, mismos que disponen:

[Signature]

3

3

Art.76. 1: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"

Art. 76. 7 literal l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos.** Las servidoras o servidores serán sancionados"

2. **Derecho a la seguridad jurídica**, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

VI

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PROPUESTA:

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, **impugnamos la Resolución dictada el 01 de diciembre de 2011; a las 12h30, dictada por los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia**, integrada por los señores jueces Drs. Galo Martínez Pinto y Manuel Sánchez Zuraty; y, el conjuez Dr. Marcelo Páez Sánchez, dentro del Juicio No. 378-2010-B.T.R.

VII

DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO

1. **La violación al derecho del Debido Proceso**

Las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de los derechos de protección que integran el debido proceso reconocido en el artículo 76 de la

70/11

3

3

Constitución. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias:

"...en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público". (Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, caso 0399-09-EP, de 24 de septiembre de 2009, juez sustanciador: Patricio Pazmiño)

-Bl-
Cuentos
Heinrich
9
P.

El debido proceso ha sido interpretado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso 0103-09-EP, de 19 de mayo de 2009, en la cual se señala a pág. 9, que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes8.

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional"

En la resolución tantas veces indicada, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **violan el derecho al debido proceso** al no observar las garantías básicas establecidas en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República, por cuanto la referida Resolución a más de carecer de debida motivación no garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme pasamos a demostrar:

a) Los Jueces de la Sala de la Corte Nacional, en la resolución que dictan, establecen nueve supuestos "considerandos", cuyo contenido, conforme se podrá colegir de su lectura, únicamente sistematiza, describe y resume los antecedentes facticos y jurídicos que se han producido desde 1975, año en el que el Gobierno Nacional de aquella época

ph

3

3

resolvió declarar de utilidad pública el inmueble denominado Yanuncay, sin que la resolución dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, se haya sustentado sobre la base de argumentos jurídicos razonados y sólidos, basados en doctrina y en jurisprudencia.

-132-
Causa
Heimts
7 de
F.

b) Los jueces EN LA PARTE EXPOSITIVA de su resolución judicial se refieren a que Rodrigo Barrera por sus propios derechos y como procurador común de la parte actora "en el juicio ordinario por nulidad de sentencia que sigue contra el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago CREA deduce recurso de casación"; pero en realidad se trata de un juicio ordinario de nulidades de escrituras públicas de transferencia de dominio, de constitución de CADECEM, actos administrativos como el Decreto Supremo N°. 520, el trámite de lotización e incluso las sentencias ejecutoriadas y en firme; con lo que se advierte que los jueces se están refiriendo a un juicio distinto, sin que haya una relación verdadera y coherente de los hechos, lo que demuestra que lamentablemente no le dieron al proceso una lectura adecuada y no prestaron la debida atención a sus antecedentes.

c) En la consideración TERCERA del fallo, los jueces expresan: "El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 11 numeral 9, 76 numeral 1, 82, 83 numeral 1 y 172 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador. Artículos 1, 302 y 856 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 20, 21 inciso segundo, 22 inciso final, 25, 28 inciso primero, 142, 150 del Código Orgánico de la Función Judicial"; lo cual repiten por dos ocasiones en el considerando QUINTO. Pero a pesar de ello, en ninguna parte de la resolución dictada, los magistrados de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional, determinan que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, (que emitieron el auto casado), infringieron o no observaron dichas normas, y la manera como supuestamente las habrían infringido; por lo que, una vez más, se evidencia que en la resolución no existe una relación concreta, razonada ni coherente entre los hechos y las normas de derecho, lo que deja en claro que la decisión adoptada carece de motivación.

d) Los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional, previo a emitir su resolución, debían realizar un análisis objetivo, razonado, a partir del estudio de las sentencias ejecutoriadas, firmes e inamovibles, dictadas dentro de los juicios de

ph

3

3

expropiación y de readquisición, en los cuales los actores fueron escuchados y desestimadas sus pretensiones; la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay, que declara sin lugar la demanda de nulidades y reversión del terreno Yanuncay; el auto dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay, de 05 de febrero del 2010; y, el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 15 de marzo del 2010. Todo esto suma a la conclusión de que en el fallo dictado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, materia de la presente acción, **no haya una relación coherente de los hechos relatados con las normas aplicadas.**

-133-
Cuenta
Frente
9/10
D

e) Los mismos jueces, luego de estimar que la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación, por lo que, la calificaron y admitieron a trámite, expresan que *"en virtud del principio dispositivo previsto en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites para el análisis y la decisión del Tribunal de Casación"*; sin embargo, en la resolución expedida, pese a que citan las normas que en criterio de los recurrentes han sido violadas, nada dicen acerca de si fueron o no infringidas las normas alegadas por la parte actora, es decir, la Sala en su fallo no argumentó de manera pertinente, razonada, lógica y legal; y a pesar de que **el casacionista solo alega falta de aplicación de normas de derecho en el Auto dictado por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**, los señores jueces de la Sala de Corte Nacional al momento de resolver van más allá de esta pretensión, casando el Auto por los tres cargos de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, excediéndose en los límites para el análisis y la decisión fijados por los recurrentes.

Al respecto es pertinente remitirnos a la jurisprudencia ecuatoriana contenida en tres fallos de triple reiteración, que constan en la Gaceta Judicial No.13 Serie XVI, de la Corte Suprema de Justicia, Tomo II, Base Legal, compilación 1995-2004, "Fallos de Triple Reiteración de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia", que dispone: **"La fundamentación realizada por el recurrente constituye los límites dentro de los cuales la Sala como Tribunal de Casación debe resolver"**, jurisprudencia que establece:

Resolución N° 687-97

Juicio N° 74-95.

Yib

3

3

- 134 -
Cuenta
Frente
Sancho
A

ACTOR: Julio Jaramillo

DEMANDADO: Segundo Chipantasi Caiza y María Melchora Aneloa de Chipantasi.

R. O. N° 261. Jueves 19 de febrero de 1998. Pág. 4.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
Quito, 14 de noviembre de 1997; a las 10h00.

...(...) **SEGUNDO:** ... existe aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho en la mentada sentencia", pero no especifica en que parte de la sentencia se encuentran estos vicios, los cuales, además, al ser excluyentes y aún contradictorios entre si, exigen que con precisión se determine la disposición legal que ha sido inaplicada, la que ha sido indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, sin que en la misma norma puedan, simultáneamente, concurrir los vicios de inaplicación, aplicación indebida y errónea interpretación por lo que al no estar debidamente especificado el vicio que se pretende corregir mediante el recurso de casación, este Tribunal no puede entrar al estudio de los cargos relativos a los artículos señalados por los demandados, por falta de debida fundamentación... (...).

Resolución N° 438-98.

Juicio N° 604-95.

ACTOR: Rosa María Agila

DEMANDADO: José Napoleón Romero Jiménez

R. O. N° 39. Viernes 2 de octubre de 1998. Pág. 20.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
Quito, 19 de junio de 1998; a las 10h00.

...(...) **SEGUNDO:** El recurrente en su escrito de contenido de recurso de casación, manifiesta que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en los artículos 18 regla primera y 269 del Código Civil, artículos 119, 125, 127, 212, y 222 del Código de Procedimiento Civil, y que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente las normas de derecho invocadas y que han sido determinantes de su parte dispositiva, y que igualmente se han aplicado indebidamente las normas invocadas relativas a la valoración de la prueba que han conducido a la equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida. **TERCERO:** Esta fundamentación realizada por el recurrente constituye los límites dentro de los cuales esta Sala, como Tribunal de Casación deberá resolver, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es el quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano

Y

3

3

los límites que no pueden ser rebasados, ya que le está vedado resolver puntos no alegados por las partes ... (...).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la *Resolución N° 402-98*; *Julio N° 828-94*; actor *Juan Manuel Bastidas Gualán*; demandado: *Gregoria Sagnay Guamán*; *R. O. N° 34. Viernes 25 de septiembre de 1998. Pág. 20.*

f) En las consideraciones CUARTO y NOVENO de la resolución aludida, los Jueces exponen y determinan que *“se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación”*, al respecto la primera causal del artículo 3 establece: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. Sin embargo, si existía una aplicación indebida o errónea interpretación de las normas, significaba que en el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior del Azuay, el 15 de marzo del 2010, se aplicaron las normas pero de forma indebida o de forma equivocada de manera indistinta, pero en ese caso ya no aplica, el razonamiento de que existió falta de aplicación. Es decir no se puede determinar con la lectura de la resolución, si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, en realidad debe ser una sola de ellas, más no las tres en su conjunto; lo cual permite afirmar que la norma aplicada por los jueces no fue analizada, lo que significa que no existió la operación denominada subsunción del hecho en la norma como afirman los Jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Consta de la Gaceta Judicial No.13 Serie XVI , de la Corte Suprema de Justicia, Tomo II, Base Legal, compilación 1995-2004, Fallos de Triple Reiteración de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, que: **“No se puede invocar al mismo tiempo, falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación pues estos son vicios excluyentes e incompatibles”**; así podemos mencionar:

Resolución N° 540-97

Juicio N° 245-97

ACTOR: María López

DEMANDADO: Julio Torres

R. O. N° 222 Suplemento de 24 de diciembre 1997. Pág. 8.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, a 11 de septiembre de 1997; las 15h00.

-135-
Cuenta
hecho
7 años
[Signature]

[Signature]

3

3

-136-
Cuenta
hecho
y seis
D

...(...) SEGUNDO: La recurrente no determina con claridad a que se refiere cuando enuncia la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, si bien a indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de las normas jurídicas que considera violadas en el fallo recurrido; las tres causales del numeral primero del artículo antes mencionado, son excluyentes unas con otras y por tanto quien pretende atacar una providencia judicial mediante el recurso supremo y extraordinario de casación debe cumplir exactamente con los requisitos formales necesarios, es decir determinar a qué se refiere específicamente con la causal que señala. Por otra parte tampoco se cumple con el requisito de determinar en forma sucinta como la posible causal en relación a cada artículo mencionado, ha influido en la parte dispositiva de la sentencia...

Resolución N° 596-97

Juicio N° 267-97

ACTOR: María Arias Vaca

DEMANDADO: Gerardo Ramos y otro.

R. O. N° 227. Viernes 2 de enero de 1998. Pág. 10.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de octubre de 1997; las 10h00.

...(...) SEGUNDO: Si bien la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra es susceptible de recurso extraordinario de casación, pero el escrito de interposición y fundamentación de dicho recurso, constante a fojas 17 del cuaderno de segunda instancia no reúne los requisitos formales señalados en el Art. 6 de la ley de la materia, es así que la recurrente no determina con claridad en ninguna parte del mismo las causales en que lo fundamenta, puesto que vagamente menciona que lo interpone amparada en el Art. 3ª, numerales 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley de Casación, pero no tuvo presente, respecto de las causales 1ª y 3ª son excluyentes las unas respecto de las otras, puesto que no pueden concurrir simultáneamente los vicios de aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho, como tampoco puede existir al mismo tiempo aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Igualmente, los vicios de infra petita, ultra petita y extra petita deben ser explicitados (causal 4º) y la incongruencia del fallo (causal 5º) debe ser evidenciada cuando se la acusa. En cuanto a la fundamentación de cada una de las causales a las que recurre, estas no se encuentran debidamente justificadas, ya que no demuestra como ha influido en la parte dispositiva de la sentencia...(...)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la Resolución N° 578-97.

Juicio N° 254-97; actor: Rosario Pasquel Beltrán; demandado: Pedro Loyo; R. O. N° 83. Martes 8 de diciembre de 1998. Pág. 23.

También encontramos en la Gaceta Judicial Año C. Serie XVII. No. 2. Pág. 363 de 09 de noviembre de 1999, en el considerando Cuarto del fallo dictado por la Sala de lo Civil y

11/10

3

3

Mercantil de la Corte Suprema de Justicia que: ***“La motivación es un presupuesto del control casacional del razonamiento probatorio. La articulación de un razonamiento justificativo en la sentencia representa el fundamento de toda motivación. Desde una perspectiva psicológica la motivación, designa a aquellos factores o determinantes internos, más que externos, al sujeto que desde dentro le incitan a una acción. Así, cuando un órgano jurisdiccional entra en la apreciación de las pruebas debe, no sólo establecer adecuadamente la estructura interna de la decisión, sino también el aspecto justificativo de la misma. La seguridad jurídica depende en tan alto grado de su esencialidad que algún autor ha pretendido ver en la omisión voluntaria de una motivación, la posibilidad de formar parte del tipo de delito de prevaricación. En este sentido, puede afirmarse que el poder de convicción de la sentencia es proporcional al rigor con que se examine y concrete el hecho y el derecho aplicable al caso, así como a la claridad con la que sea capaz de exponerlos explicitando su conexión con el ordenamiento jurídico. Así, se afirma que las resoluciones se motivan con más cuidado y precisión cuando su trascendencia es mayor y cuanto más imprecisas o abstractas sean las normas aplicables. La motivación es, en todo caso, uno de los elementos fundamentales en el control de la arbitrariedad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad.”***(...) ***La motivación sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza”***.

g) En el considerando NOVENO, los jueces indican que: “ No es función del juez ejecutor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, para sacar conclusiones diferentes a las que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento significaría alterar su sentido con violación de la norma del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil”. Sin embargo, resuelven confirmar el auto dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, expedido el 28 de julio de 2006, las 14h21 en todas sus partes, es decir, que el auto dictado por el Dr. Jesús Tenesaca, en el que luego de transcribir parte de la resolución de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, considera que al haberse declarado con lugar la demanda, habría operado las nulidades planteadas por la familia Barrera y como consecuencia se ordena la reversión de todo el terreno, con la restitución del valor recibido en tiempo de expropiación, es decir la suma de CIENTO OCHENTA DOLARES y establece el pago de honorarios al perito en un

vib

-137-
Ciento
ochenta
y siete
J. Tenesaca

3

3

monto de CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES, diferente e inferior al ordenado por los Jueces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, que dispusieron el pago por dicho concepto, en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES, con lo cual reformó la sentencia que los jueces mandan a ejecutar por estar en firme, sin fundamentar porque confirman este auto absurdo e ilegal, por lo que existe falta de motivación.

Debemos recordar que el Juez Tenesaca, sin competencia legal, reforma, interpreta, hace consideraciones de lo resuelto por sus superiores y de manera burda ordena la ejecución de la sentencia inamovible por encontrarse ejecutoriada. Demostrando con ello un actuar contrario a la Ley, a la propia sentencia, lo que da lugar a la presunción de irregularidades, por lo que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, le destituye del cargo al Juez Tenesaca y por encontrar indicios de responsabilidad penal remitieron copia de esa Resolución al Ministerio Público para los fines pertinentes.

h) Por otra parte, los señores jueces en su resolución, consideran que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, de 24 de septiembre de 2003; misma que en base a todas las consideraciones del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, que desestimó todas las pretensiones de los actores por improcedentes e ilegales, dictó la siguiente sentencia, que en su parte resolutive textualmente señala: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda, pero condena a los demandantes al pago de costas procesales,...". Resulta que el fallo venido en grado es el dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay en el que literalmente dice: "...declara sin lugar la demanda por improcedente.- Sin costas.- Sin lugar la reconvención...". Al respecto cabe preguntarse: **¿Cómo ejecutar lo que la sentencia en firme establece que se CONFIRMA EL FALLO VENIDO EN GRADO, es decir lo que se declaró sin lugar la demanda por improcedente?** Obviamente que la demanda fue improcedente, se pidió la nulidad de instrumentos públicos y de una sentencia de expropiación, en la que ningún juzgador ha establecido las causales para tales nulidades y que no pueden ser declaradas tan solo por una equivocación. Si no se explica el fundamento para ejecutar lo inejecutable, de este contrasentido, una vez más se confirma que no existió la debida motivación. Aún más, en forma por demás desacertada por decir lo menos, se refieren tan solo a lo que declara con

130
Ciento
Treinta
solo
7
F

no/2

3

3

lugar la demanda, habrá que preguntarse **¿Qué hacemos con lo que confirma el fallo venido en grado, que declara sin lugar la demanda por improcedente?**

i) Finalmente, los jueces casan el auto dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 15 de marzo de 2006, las 11h10 y dejan sin efecto el auto del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, dictado el 05 de febrero de 2010, las 17h20; y, al hacerlo no indican los motivos por los cuales se deja sin efecto o al menos no citan norma alguna que al emitir dichos autos se hayan violado, tan solo se remiten a lo argumentado por Rodrigo Barrera. Es obvio que no lo hagan, porque en verdad dichos autos se encuentran perfectamente motivados y expedidos conforme a derecho, respetando la Constitución y las leyes pertinentes, lo que no ocurre con el auto dictado por el ex Juez Tenesaca, que es violatorio a todas luces del derecho, como quedó manifestado.

Señores Jueces, resulta inadmisibles que tres magistrados del más alto Tribunal de Justicia del País, concluyan de la forma como lo hicieron al emitir su decisión, al casar el auto recurrido expresando que: **"se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación..."**, cuando lo procedente debió ser que la Sala, conforme lo manda la Ley, la doctrina y la Jurisprudencia sentada por la propia Corte, analice la causal invocada, estableciendo con exactitud cuál fue la infracción en derecho cometida por el inferior y la forma como influyó dicha infracción en la parte dispositiva del auto recurrido. En su lugar encontramos un relato histórico de los diferentes juicios que si bien conforman el antecedente procesal de la presente causa, no fueron materia del recurso, y luego de la gran narrativa, concluyen con un considerando arbitrario, ilegal, violatorio de las normas y por ende del Debido Proceso.

Consta del fallo contenido de la Gaceta Judicial, de 02 de 09 de noviembre de 1999, Año C, Serie XVII, No. 2, Pág. 363, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el considerando Cuarto, que: *"GIL CREMADES, diferencia en la estructura de la motivación entre la construcción jurídica y la argumentación. Mientras la primera presentaría una faceta simplemente expositiva y cognoscitiva que consiste en la inserción del caso concreto, hasta entonces sin precedentes, en un contexto global que la integra de modo razonable en el ordenamiento jurídico; el elemento argumentativo, respondería a criterios de lógica formal y de racionalidad. Es esta última vertiente la que más nos interesa en cuanto responde al criterio de*

-138-
Cienzo
Fainto
Guzman
J

700

3

3

racionalidad y lógica en referencia a sus límites y control. En definitiva, puede afirmarse que todo vicio en el razonamiento hace imposible el contacto entre la sentencia y el binomio inseparable de hecho y derecho."

-140-
Cuenta
Cuentas
J.B.

Sobre el tema, Fernando de la Rúa en su obra "Teoría General del Proceso", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150 y ss; señala que: **"El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada (...). En resumen: para motivar la sentencia en los hechos, el juez debe demostrarlos; para fundarla en derecho, debe describirlos (y luego, como se verá, calificarlos, encuadrándolos en la norma jurídica)... Para motivar en derecho la sentencia, el tribunal debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica. Se cumple suficientemente la exigencia cuando son mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. La cita es debida aunque se acuda a los principios generales del derecho, porque para hacerlo el juez debe citar la norma que lo autoriza a invocarlos".** Con todo lo dicho se ha demostrado que la motivación debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial en la decisión, se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y que corresponda a la acción juzgada. Por lo que son suficientes las consideraciones jurídicas y doctrinales citadas para explicar la falta de motivación.

La motivación por tanto, no es un simple expediente explicativo, implica fundamentar una decisión que es totalmente diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el "iter

M. J.

3

3

-141-
Cuenta
Cuoronto
9 uno
[Signature]

lógico" que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas. Con estos elementos se puede sostener que la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, la motivación, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, es un deber del poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente, representa una garantía efectiva de justicia, defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia, conforme con un Estado constitucional de derechos y justicia.

Efraín Pérez Camacho en su obra titulada Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones (CEF), 2011, Quito Ecuador Pág. 118 y siguientes dice: "Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos constitucionales contenidos en las constituciones actúales; se podría reducir a cinco los derechos constitucionales generales; estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso". Lo señalado por el autor denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos constitucionales, sean éstos los de libertad o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también los derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia: con otros derechos constitucionales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

El criterio doctrinal expuesto reafirma la importancia de utilizar a los derechos que integran el debido proceso como mecanismo de justiciabilidad de otros derechos. En este caso el derecho-fin que es el derecho a la propiedad debía ser protegido a través de los derechos-medios que en este caso son la seguridad jurídica, la motivación y en general el debido proceso. La actuación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia que expidieron el acto judicial impugnado fue contraria a las normas del debido proceso y terminaron afectando el derecho a la propiedad.

[Signature]



Como podrán darse cuenta señores magistrados de la Corte Constitucional, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia integrada por los Drs. Galo Martínez Pinto y Manuel Sánchez Zuraty; y, el conjuer Dr. Marcelo Páez Sánchez, resolvieron el recurso de casación, violando e inobservando varias disposiciones constitucionales cuyo incumplimiento da como resultado la violación de los derechos constitucionales contenidos en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, pues al expresar su resolución, excedieron los límites fijados por los recurrentes, ya que ellos señalaron en su recurso de casación que supuestamente habría existido falta de aplicación de la norma, sin embargo, de manera por demás cuestionable, los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, alterando los principios jurisprudenciales del derecho procesal ecuatoriano, resolvieron que el auto impugnado en casación estaba incurso en la causal primera del artículo 3 de la Codificación a la Ley de Casación, es decir que para los señores jueces de la Sala de la Corte Nacional, lo resuelto por la Segunda Sala de Corte Provincial de Justicia del Azuay, y consecuentemente lo dictado por el Señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay, contradictoriamente estaban incursos en falta de aplicación de la norma, indebida aplicación de la norma y errónea interpretación de la norma en derecho, creando de esta manera un fallo sin sentido jurídico, pues no puede haber falta de aplicación y a la vez aplicación indebida o errónea interpretación de la norma. Esto evidencia una vez más la ligereza con la que lamentablemente los Señores Jueces resolvieron, sin hacer un análisis ponderado, medurado, razonado, analítico y crítico en derecho como corresponde motivar las sentencias o los autos que ponen fin a un conflicto legal.

La falta de motivación en las decisiones, tanto administrativas como judiciales, vulnera el ejercicio de los derechos ciudadanos que toda persona tiene con relación a conocer los elementos teóricos, sustentados en hechos reales, debidamente articulados y coherentemente justificados, que los jueces han aplicado al momento de resolver una situación jurídica que afecta los derechos subjetivos. En consecuencia, la falta de argumentación y de un adecuado razonamiento, y la existencia de una decisión judicial sin una fundamentación debida, viola los derechos constitucionales.

Todo lo cual conlleva a una violación del derecho al debido proceso, por parte de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que al dictaminar y emitir la resolución aludida han tenido una actuación judicial antijurídica,

142-
Cuenta
Cuenta
7 dos
[Signature]

[Signature]



143-
Auto
Cuencas
9 Feb
[Signature]

al respecto cabe mencionar lo señalado por la Corte Constitucional para el período de Transición, en varias de sus sentencias:

"La Corte pasa a señalar los casos en los que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, que configuran vías de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción:

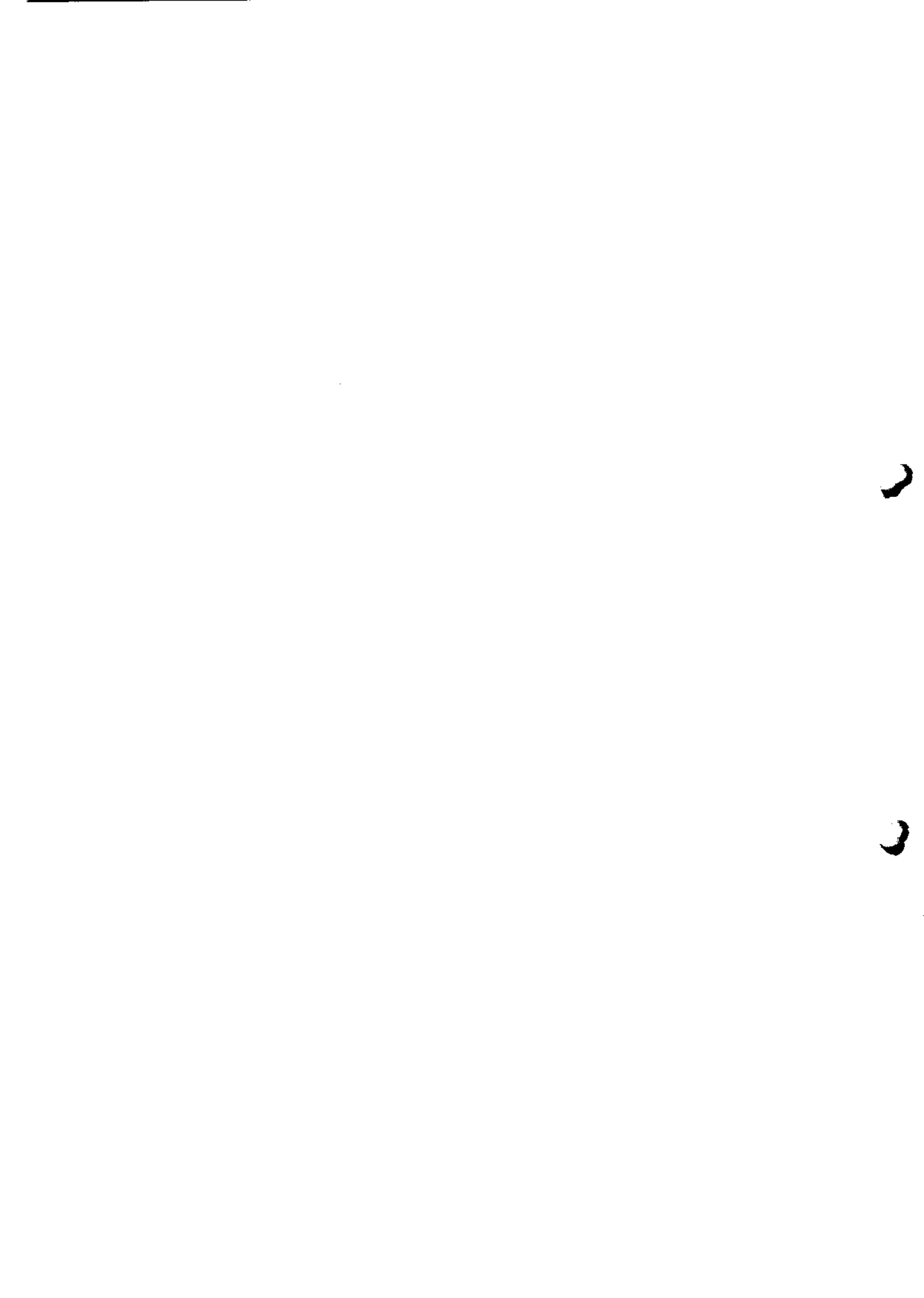
1. Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto.
2. Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico: ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales **o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.**
5. Error inducido: presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales.
6. Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las fundones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.
7. Violación directa de la Constitución: en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas". (Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP, juez ponente Edgar Zárate)

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional al momento de emitir el fallo sobre el presente recurso, observar para que los jueces ordinarios al dictar sus fallos judiciales realicen una adecuada motivación, tomando en cuenta los métodos de interpretación y aplicación del derecho.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

2.1 Los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al confirmar en su resolución del 01 de diciembre del 2011, a las 12h30, el auto dictado por el Juez Tenesaca, de 28 de julio del 2006, las 14h21, violan el principio básico de la seguridad jurídica que constituye la irrevocabilidad, por cuanto, dicho auto pretende ejecutar la sentencia con las anomalías y absurdos siguientes:

[Signature]



- 1244 -
Cuenta
Cuenta
Cuenta
A

- a) Declara la nulidad de varios instrumentos públicos, actos administrativos y sentencias en firme, sin que existan causales de nulidad para ello.
- b) Trata de ejecutar la sentencia de la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, de 24 de septiembre de 2003, las 09h40, sin disponer a los actores el pago de las costas procesales en las dos instancias, como ordena la referida sentencia.
- c) Ordena a los actores, el pago de cinco mil quinientos dólares por honorarios al perito, cantidad inferior a la establecida en la sentencia de la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca.
- d) Con el auto del Juez Tenesaca, se quiere ejecutar la sentencia, tomando en cuenta solo su parte resolutive y tan solo de esta parte en lo que declara con lugar la demanda, sin considerar lo que confirma el fallo venido en grado, es decir aquel fallo emitido por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay, el 12 de noviembre del 2001, la 09h00, con el que declara sin lugar la demanda por improcedente.

Con todo lo expuesto, se demuestra que se afectó a la seguridad jurídica al confirmar el absurdo auto del Juez Tenesaca, quien sin tener competencia revoca parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 24 de septiembre del 2003, las 09h40; por lo que, a todas luces es violatoria a las normas legales pertinentes y por lo tanto, al derecho de la sociedad cuencana, al tratarle de privar de la propiedad de un inmueble en el que se prestan servicios públicos a toda la comunidad de la región austral del país; perjudicando de esta manera los bienes patrimoniales del Estado, al ejecutar una sentencia que por defectos formales es inejecutable en la forma como pretenden hacerlo, al haber confirmado un auto por el cual quien lo emitió, mereció la sanción correspondiente.

Es evidente que con la forma en que procedieron los jueces de la Corte Nacional, no dieron el manejo de las reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente particularmente de lo prescrito en el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo".

2.2. Los mismos jueces y en la resolución recurrida, en el considerando NOVENO,

7/10



expresan: "considera que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre del 2003, las 09h40. en cuanto declara con lugar la demanda..." Este absurdo se suma a los tantos comedidos por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional del Justicia, ya que en forma soslayada, reforman la sentencia que consideran que se debe ejecutar, puesto que, la misma en su parte motiva y resolutive, ordena que "se confirma el fallo venido en grado en cuanto se declara con lugar la demanda...", es decir aquel fallo que declara sin lugar la demanda por improcedente, lo raro es que los jueces consideran que se debe ejecutar tan solo un fragmento de la parte resolutive, sin tomar en cuenta la totalidad de la misma peor la parte motiva o expositiva.

- 145 -
cuenta
avanzada
7 años
[Signature]

- 2.3. Es totalmente inaudito que se quiera ejecutar la sentencia tantas veces indicada, dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que por el contrasentido de su parte resolutive y de ésta con la parte motiva de la sentencia, es inejecutable, se suma a lo insólito de esta resolución con la que ordenan ejecutar la sentencia a favor de la familia Barrera, cuando a ésta se le condena al pago de costas procesales en las dos instancias por haber litigado con temeridad y a pesar de ello la consideran vencedora en el juicio; afirmación demencial, pretender que el vencedor de una litis pague costas procesales, cuando lo lógico, elemental y racional es "quien pierde paga".

Con lo expuesto, se deja en claro una vez más, que los jueces al dictar la resolución de 01 de diciembre de 2011, no hacen un manejo adecuado de las reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente y en particular la contemplada en el inciso segundo del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil que establece: "Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma", por lo que a su vez vulneran el derecho a la seguridad jurídica ordenada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Con relación al principio de seguridad jurídica, consagrado en la Carta Suprema de nuestro Estado y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es

[Handwritten mark]



necesario remitirnos a la siguiente doctrina jurídica y fallos de la Corte Constitucional que señalan:

Consta de la Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso 0103-09-EP, de 19 de mayo de 2009, en la cual se señala a pág. 9, que:

“La seguridad jurídica, es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; **la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso**, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales” es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el Artículo noveno, 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el artículo séptimo, 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”...además se indica que: “Ecuador, al ser un Estado Constitucional, se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley,

-196-
Acuerdo
Asamblea
Fais
B.

YCB

3

3

sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles”.

“El Estado, como máximo representante del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados”.

El Tratadista Chileno, Gregorio Badeni, en su obra titulada “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo II, Segunda Edición, Editorial “La Ley”, Chile; pág. 1072, respecto de la seguridad jurídica señala que: “La seguridad jurídica puede ser presentada como un objetivo del sistema político, cualquiera sea su tipificación, o como una garantía constitucional, es decir, como un instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional”. Agrega que “es, básicamente, una garantía constitucional, porque sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política. La seguridad jurídica, de manera genérica, es una consecuencia del Estado en donde impera la ley estableciendo las reglas de juego a las cuales deberá adaptarse la conducta de los hombres para que ellos no sufran consecuencias lesivas para sus intereses. Pero de manera específica, y con referencia a una democracia constitucional, la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que afirman la vigencia y aplicación de aquellas reglas de juego que impiden la desnaturalización de las libertades constitucionales del hombre”. Manifiesta que “sin seguridad no puede haber libertad jurídica, ya que el hombre no podrá conocer las consecuencias que deparará el gobernante para sus comportamientos. Si la regla de juego es la vigencia de la arbitrariedad y la ignorancia del hombre acerca de los efectos jurídicos de sus actos, los derechos y libertades del individuo proclamados en un texto constitucional tendrán carácter meramente nominal, porque estarán subordinados a los designios de los gobernantes “En síntesis manifiesta

-187-
Cuentos
Cuentos
Grafic

pi h

3

3

que: "la seguridad jurídica presupone la plena vigencia y cumplimiento de la ley por gobernantes y gobernados. Por ende, no habrá seguridad jurídica si, a pesar de la sanción de normas que regulan la convivencia social, ellas son desobedecidas por los gobernados o si los gobernantes no imponen, de manera coactiva, su estricto cumplimiento".

Juan Alberto Belloch Julbe, en su obra titulada "La Seguridad Jurídica Preventiva" Edición 19, pág. 4, al referirse a la seguridad jurídica manifiesta: "Este punto de vista late, de alguna manera, en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, en su sentencia 27/1981, describe la seguridad jurídica como la suma de los principios de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico la justicia, y la igualdad en la libertad". "El Derecho nace en la vida humana no tanto por el deseo de rendir culto u homenaje a la idea de Justicia cuanto para colmar una ineludible necesidad de seguridad" **(Todo lo resaltado en el texto de esta acción me corresponde)**

Resulta inadmisibles que los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en su resolución de 01 de diciembre de 2011, las 12h30, mediante casación al auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, pretendan la ejecución de la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca de 24 de septiembre de 2003, a las 9h40. En este fallo, la Sala confirma el fallo venido en grado, es decir confirma el fallo dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay, de 12 de Noviembre de 2001, en el que expresamente señala que "se declara sin lugar la demanda, por improcedente"; sin embargo, por un error señalan con lugar la demanda, "lapsus calamis", cuya rectificación la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca la hace inmediatamente después, esto es mediante auto dictado al día siguiente de la expedición del fallo con el error del "con lugar" cuando correspondía "sin lugar".

Esto nos lleva a concluir que los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no consideraron que la sentencia debe ser analizada de manera íntegra, tanto la parte motiva, la parte considerativa y valorativa de la misma, conjuntamente con la parte resolutive. En el fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca de 24 de septiembre de 2003, a las 9h40, se produce una

- 148 -
cuanto
cuando
solo
y
B

70 / 17



contradicción entre la parte considerativa y la parte resolutive. Por lo que, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en su resolución de 01 de diciembre de 2011, no ha dado un manejo de las reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, particularmente de lo previsto en el artículo 297 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil que taxativamente determina que:

“Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.” Esto evidentemente hace inejecutable la sentencia, por cuanto el juez ejecutor en cumplimiento estricto de la ley y en apego a lo dispuesto en la norma procesal, debe considerar no solo la parte resolutive sino los fundamentos objetivos de la sentencia, que para el caso, obviamente es que los casacionistas de ninguna manera tenían razón o fundamento para su petición, al punto que incluso en la sentencia que hoy se pretende ejecutar, en su considerando Décimo Tercero, los jueces señalan: **“Los accionantes (entiéndase la familia Barrera) en la forma que han propuesto la demanda y han litigado y obligado a litigar, han actuado con temeridad...”**. (Lo señalado entre los paréntesis nos pertenece)

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, debió rechazar el recurso de casación a fin de garantizar no únicamente el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo fundamento está precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sino además, garantizar la plena vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo fundamento además se expresa en el artículo 169 de la Carta Suprema cuando señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y **que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**

Cabe preguntarse, **¿si los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al expedir su resolución de 01 de diciembre de 2011, contribuyen a la existencia de un Estado de Justicia?**, cabe preguntarse: **¿si a pretexto de un error reconocido expresamente por los jueces, debe sacrificarse la justicia y afectar en este caso al Estado ecuatoriano en su derecho a preservar su propiedad legítima sobre el inmueble YANUNCAY, materia de la controversia?**. Cabe además preguntarse: **¿si es posible que se pretenda ejecutar un fallo cuyo contenido adolece de un error esencial, de**

10/10

1440-
Cuentos
Cuentos
Cuentos
Cuentos

3

3

una antinomia, de una contradicción evidente, carente de toda lógica y sentido jurídico?

La Resolución Judicial adoptada no puede avalar una falacia, falacia que conforme lo señala la Enciclopedia Jurídica Omeba (Tomo AP8, Página 903) constituye una falsedad, la que a su vez, es conceptualizada como la ausencia de verdad, legalidad o autenticidad, y como la disconformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.

Es evidente que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia al dictar su resolución de 01 de diciembre de 2011, ha desatendido los principios de justicia previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

IX

**TODAS LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES REFERIDOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA
SEGURIDAD JURÍDICA, TIENEN COMO ANTECEDENTE LOS SIGUIENTES
HECHOS:**

Con el objeto de demostrar la vulneración de derechos constitucionales, en la resolución dictada por los Señores Jueces de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 1 de diciembre del 2011, las 12h30, es importante que ustedes señores Jueces Constitucionales conozcan los siguientes antecedentes:

- Mediante Decreto Supremo 520 de 26 de junio de 1975, publicado en el Registro Oficial N°. 839 de 4 de julio de 1975, se declaró de utilidad pública con fines de expropiación el predio Yanuncay, por lo que con el correspondiente juicio de expropiación, en sentencia de primera instancia dictada el 18 de diciembre de 1975 y de segunda instancia el 3 de febrero de 1976, las mismas que se ejecutoriaron por lo que se protocolizaron el 16 de febrero de 1976 e inscribieron el 5 de abril de 1976, en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca con el número 720, expropiación 1520, de esta manera se consolidó la propiedad del inmueble a favor del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago.
- La familia Barrera, ex propietaria del inmueble, argumentando el incumplimiento del objeto de la declaración de utilidad pública y de expropiación, propuso la

YH

*-170-
Atento
Cuentas
D.*

3

3

demanda por readquisición del predio, la misma que en primera y segunda instancia se niega la pretensión.

- El 02 de julio de 1997, bajo el mismo argumento Rodrigo Barrera y otros demandan al Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago CREA, al Centro Agrícola Cantonal de Cuenca y a la Corporación Austral de Exhibiciones Compañía de Economía Mixta; a) La nulidad absoluta de la transferencia de dominio de fecha 22 de noviembre de 1995, de parte de terreno del CREA a favor de la Corporación Austral de Exhibiciones Compañía de Economía Mixta; b) La nulidad absoluta de la escritura de constitución de la Corporación Austral de Exhibiciones Compañía de Economía Mixta, de fecha 22 de noviembre de 1995, juntamente con la Resolución No. 95-3-1-1-457 de la Intendencia de Compañías de Cuenca, que aprobó esta escritura; y la nulidad absoluta de la escritura de ampliación y ratificación de dicho instrumento público otorgada el 15 de diciembre de 1995; c) La nulidad de las SENTENCIAS dictadas en el juicio de expropiación del terreno y la inscripción de estas sentencias en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca, realizada el 5 de abril de 1976; d) La nulidad del trámite de lotización del terreno materia de la expropiación, cumplido ante el I. Municipio de Cuenca, cuya aprobación se protocolizó el 9 de noviembre de 1995, e inscribió en el Registro de la Propiedad No.3, con el No. 468 del 16 de noviembre de 1995; e) La nulidad según los casos, de las escrituras públicas que deriven de estos contratos; f) Como consecuencia de estas nulidades, la reversión de todo el terreno Yanuncay, que fue materia de la expropiación, para que se lo entregue a los demandantes; g) El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el daño emergente y lucro cesante; y, h) El pago de costas procesales y los honorarios de los abogados defensores.

- Esta demanda es resuelta por el Dr. Guillermo Yáñez, Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay, quien resuelve **declarar sin lugar la demanda por improcedente**.

- De esta sentencia de primera instancia, el representante legal de Corporación Austral de Exhibiciones Compañía de Economía Mixta CADECEM, por ser parte procesal interpone el recurso de apelación en lo referente a costas y honorarios del perito, recayendo el conocimiento del recurso en la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Azuay, apelación a la que se adhirió la parte actora, en lo que respecta a la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del

-151-
Cuentos
Anuncios
y uno
\$

2/1



-152-
Cuentos
Cuentos
7 do
B

Azuay. Los jueces de esta Tercera Sala, al considerar cada una de las pretensiones de los actores, coincidiendo plenamente con el Juez A quo, no las admiten y aún más para dictar su sentencia de 24 de septiembre de 2003, las 09h40, determinan que: **“Los accionantes en la forma que han propuesto la demanda y han litigado y obligado a litigar, han actuado con temeridad, así como se considera que los honorarios fijados para el perito no corresponden al trabajo realizado”** y concluyen: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda, pero condena a los demandantes al pago de costas procesales, en las dos instancias, fijándose como honorarios de los Abogados de CADECEM y del CREA la suma de un mil dólares Americanos, que se dividirán en partes iguales; y como honorarios del perito Ing. Medardo Torres Ochoa, en la suma de siete mil quinientos dólares Americanos. De causar ejecutoria esta resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen con el respectivo ejecutorial. Léase y notifíquese.”**

Es evidente y claro el contrasentido y error cometido por los jueces al decir que confirman el fallo venido en grado, es decir el fallo que declara sin lugar la demanda; pero declaran con lugar la misma; error que los mismos jueces de oficio mediante Auto de 25 de septiembre del 2003, las 08h55, tratan de subsanar el error expresando: **“Por un error en la transcripción de la resolución dictada, en la parte que dice “se confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda”, por el propio contexto, se trata de un lapsus, pues en el borrador suscrito consta que se declara sin lugar la demanda, como así se aclara, debiendo notificarse con esta providencia a las partes”**.

- Respecto de esta providencia, la familia Barrera Ambrosi, interpone recurso de Casación, lo cual es aceptado a trámite por los Ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, radicándose la competencia en la Segunda Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Quito, la misma que se pronunció el 27 de octubre del 2004, señalando: **“...casa el auto de fecha 25 de septiembre de 2003, sin perjuicio de la investigación del hecho que debe realizar el Consejo Nacional de la Judicatura....”**. Existe un voto salvado pronunciado por el

M

3

3

-153-
Ciento
Cincuenta
9 fos
[Signature]

Dr. Bolívar Vergara, que considera que no procede la casación. Sin embargo, con el voto de mayoría, queda en firme la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2003, habiéndose casado el Auto de 25 de septiembre de 2003, la sentencia de la Tercera Sala, quedó en firme sin ninguna reforma.

- El Dr. Guillermo Yáñez, presenta la renuncia a su cargo y el Consejo Nacional de la Judicatura a través del Distrito del Azuay, encarga las funciones del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, al Dr. Jesús Tenesaca, Juez Décimo Quinto de lo Civil, quien el 28 de julio de 2006 a las 14h21, en calidad de Juez encargado, pretende ejecutar la sentencia disponiendo en la parte pertinente lo siguiente: *"...como esta sentencia declara, "confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda", es decir se acepta el contenido íntegro de las pretensiones exigidos en el libelo de la demanda y sobre estos se declara la nulidad, en consecuencia al aceptarse la demanda, se ha declarado la nulidad de: A.- Nulidad absoluta de la transferencia de dominio del 22 de noviembre del 1995, del terrero que perteneció al CREA,..... Como consecuencia de estas nulidades, se dispone la REVERSION Y LA ENTREGA de todo el terrero Yanuncay, de la Parroquia Sucre, Cantón Cuenca, de la Provincia del Azuay que ha sido materia de la expropiación, lo restituirán o revertirán a sus dueños, las entidades demandadas: Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, CREA, Centro Agrícola Cantonal de Cuenca; y Corporación Austral de Exhibiciones Compañía de Economía Mixta, CADECEM..."* Ordena además, que *"...se restituya el valor recibido en tiempo de expropiación, es decir la suma de CIENTO OCHENTA DOLARES, que mediante cheque, en su momento, depositó en el Juzgado la familia Barrera-Ambrosi..."*
- En el término legal, el CREA, solicitó la revocatoria del Auto dictado por el Juez Tenesaca; y por su parte la Procuraduría General del Estado, la ampliación y aclaración al mismo; en tanto que el representante legal del CADECEM, interpuso la apelación, recursos que impidieron que la decisión dictada por el Juez Tenesaca se ejecute.
- El 05 de febrero del 2010, el Dr. Yuri Palomeque, Juez Décimo Cuarto de lo Civil, luego de un amplio análisis revoca el Auto del 28 de julio del 2006, dictado por el Juez Tenesaca y dispone que se proceda a liquidar las costas procesales, ordenadas en sentencia a cargo de la parte actora, además la cancelación de la inscripción de la

[Signature]

3

3

demanda, la notificación al Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca y en cuanto sean cubiertas las costas procesales y canceladas la inscripción de la demanda, se dispondrá el archivo del proceso.

- Del Auto del 05 de febrero del 2010, la familia Barrera, apela y la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial del Azuay, desestima la apelación y confirma el mismo mediante Auto de 15 de marzo del 2010. Auto que al ser interpuesto el recurso de Casación por la Familia Barrera es casado por la Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 01 de diciembre del 2011, la que dicta la siguiente resolución:

"NOVENO.- En relación al tercer recurso de casación sobre el mismo tema, que es el presente, esta Sala, respetando la sentencia de Casación dictada el 27 de octubre de 2004, las 15h30. por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40. en cuanto declara con lugar la demanda, porque no es función del juez ejecutor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, para sacar conclusiones diferentes a las que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento significaría alterar su sentido con violación de la norma del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo expuesto, se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Consecuentemente se casa el auto dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 15 de marzo de 2010, las 11h10, porque queda sin efecto también el auto de 5 de febrero de 2010. las 17h20, del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, y se confirma el auto dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca el 28 de julio de 2006, las 14h21, en todas sus partes. Devuélvase el monto total de la caución a la parte recurrente. Sin costas. Intervenga la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala. Léase y notifíquese.- f) Dres. Galo Martínez Pinto y Manuel Sánchez Zuraty, JUECES NACIONALES y Dr. Marcelo Páez Sánchez, CONJUEZ.- Certifico.- f) Dra. Lucía Toledo Puebla. SECRETARIA RELATORA.-"

Con todos los antecedentes expuestos, dejamos claramente establecido que al emitir esta resolución, los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, han violado los derechos al debido proceso, en su garantía básica y al de la seguridad jurídica, dispuestos en el Art. 76, numerales 1 y 7, literal l); y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente.

- 154 -
Cuentos
Cuentos
G. Galo
P.

154

3

3

X

**PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACION INTEGRAL
DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**

Por las consideraciones expuestas solicitamos al Pleno de la Corte Constitucional, que mediante sentencia resuelva lo siguiente:

1. Aceptar el contenido integral de nuestra demanda de Acción Extraordinaria de Protección.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso establecido en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal l); y, el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la resolución dictada el 01 de diciembre de 2011; 12h30, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.
3. Ordenar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados en la resolución dictada el 01 de diciembre de 2011; a las 12h30, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.
4. Dejar sin efecto la resolución dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, a las 12h30, de 01 de diciembre de 2011, dictada dentro de la causa No. 378-2010-B.T.R.

XI

DECLARACIÓN EXPRESA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos expresamente que no hemos planteado otra Acción Extraordinaria de Protección por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupo de personas y con la misma pretensión.

*-155-
Ciento cincuenta
7 años
B*

M/M

3

3

XII
TRÁMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es el establecido en los artículos 62, 63 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

XIII
CITACION

A los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, Drs. Galo Martínez Pinto y Manuel Sánchez Zuraty; y, el conjuez Dr. Marcelo Páez Sánchez, quienes dictaron la Sentencia de 01 de diciembre de 2011, a las 12h30, se les citará con el contenido de esta Acción Extraordinaria de Protección en sus despachos que se encuentran en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Río Amazonas y Naciones Unidas, del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

XIV
**PEDIDO DE REMISION DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Dígnense señores Jueces proceder conforme lo establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando notificar a la otra parte y **REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en donde estamos seguros que los señores Jueces Constitucionales, determinarán que se han violado los derechos constitucionales invocados y ordenarán su reparación integral; por lo que en sentencia resolverán dejar sin efecto la resolución dictada por ustedes el 01 de diciembre de 2011; las 12h30.

XV
AUTORIZACIÓN

La Lcda. María Caridad Vásquez, Subsecretaria Zonal de Planificación 6 Austro de la SENPLADES, autoriza a los Drs. Marcelo Jaramillo, Gonzalo Peláez, Caupolicán Ochoa Neira, Mery Vicuña y Soraya Beltrán; para que en forma conjunta o por separado a su nombre y representación, suscriban los escritos y comparezcan a las diligencias que sean necesarias en defensa de los intereses que representa de esta causa.

*-156-
Cuentos
Cuentos
7 días*

VH

3

3

NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en la ciudad de Quito en las siguientes casillas:

- A la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial N° 1200 del Palacio de Justicia de Quito y en la casilla Constitucional N° 18.
- A la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en la casilla judicial del Palacio de Justicia de Quito N° 3042 y en la casilla Constitucional No. 293.

- 157 -
 Cuento
 Cuentos
 7 siete

Firmamos en la calidad que comparecemos, conjuntamente con los Abogados defensores designados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES.

Maria Caridad Vasquez
 Lcda. María Caridad Vásquez Quispe
SUBSECRETARIA ZONAL DE PLANIFICACIÓN & AUSTROR DE LA SENPLADES

Abg. Marcos Arteaga Valenzuela
 Abg. Marcos Arteaga Valenzuela
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO MATRICULA 3-632 C.A.G.

Dr. Marcelo Jaramillo
 Dr. Marcelo Jaramillo
MATRÍCULA N° 5143 C.A.P.

Dr. Caupolicán Ochoa Neira
 Dr. Caupolicán Ochoa Neira
REGISTRO DEL FORO DE ABOGADOS N° 01-1978-3

Dra. Mery Vicuña Trelles
 Dra. Mery Vicuña Trelles
MATRÍCULA N° 1616 C.A.A.

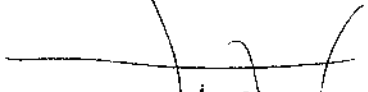
Dra. Soraya Beltrán
 Dra. Soraya Beltrán
MATRÍCULA N° 361 C.A.T.

Dr. Gonzalo Peláez Orellana
 Dr. Gonzalo Peláez Orellana
MATRÍCULA N° 1155 C.A.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA
SECRETARIA
 RECIBIDO: *Evaristo Padilla*
 FECHA: *2011-12-28* HORA: *17:00*
 FIRMA: *[Firma]*

*Con un anexo
 en 27 fs
 [Firma]*

Presentado el día de hoy, veintiocho de diciembre de dos mil once, a las diecisiete horas.- Anexa veintisiete fojas.-



Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA